

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

ORGANO OFICIAL INTERDIOCESANO

PUBLICACION MENSUAL

EDITADA POR LA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS

AÑO XVI.—1938

Enano



TIPOGRAFIA PONTIFICIA DE LA UNIVERSIDAD
DE SANTO TOMAS,
MANILA

UNIVERSITY OF SANTO TOMAS

COURSES OFFERED:

- * Civil Law
- * Philosophy and Letters
- * Medicine and Surgery
- * Pharmacy
- Civil Engineering
- Architecture
- Mining Engineering
- * Education
- * Commerce
- * Liberal Arts:
 - General Courses
 - Preparatory Law
 - Preparatory Medicine
 - Chemistry Course
 - Chemical Engineering
- * Journalism
- * High School

For particulars address:

The Secretary
University of Santo Tomas
P. O. Box 147
Manila

* Open to Men and Women.



M. R. P. TOMAS TASCÓN, O. P.

Superior Provincial de la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas.
27 de Noviembre de 1937.

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1928".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Enero, 1938

Año XVI—No. 174

SECCION OFICIAL

Actas De La Santa Sede

EPISTOLA APOSTOLICA DE S. S. PIO XI AL EMINENTISIMO CARDENAL PREFECTO DE LA SAGRADA CONGREGACION DE PROPAGANDA FIDE.

De christianæ Artis quæ in Missionum regionibus et in orientalis ritus ecclesia colitur expositione in Vaticano A. D. MDCCCCXL.

PIUS PP. XI

DILECTE FILI NOSTER

SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Missionalium rerum *Expositionem*, quæ iubilari vertente anno MDCCCCXXV in Vaticano celebrata est, felicissimos habuisse exitus omnes profecto memoria retinent. Ea siquidem, quemadmodum satius aptiusque eiusmodi divini verbi satorum mirabile opus omnibus patefecit, ita sacris ipsis expeditionibus novum lumen impertiit novumque vigorem; ex eademque, auspi-

catissimum illud, quod in Lateranensibus aedibus asservatur, Missionale Ethnologicum Museum originem duxit. Nos itaque, cui tantopere corde est non modo horum evangelicae doctrinae praeconum incepta, sed id genus etiam disciplinam quam Missionologicam vocant, indefatigabili studio promoveri, consilium inivimus alterum edendi missionalium rerum spectaculum: in tabernaculis scilicet quae iam catholicis prelo excusis scriptionibus exhibendis inservierunt, christianae artis *Expositio* anno MDCCCXXL habenda excitabitur; illius dicimus christianae artis, quae et in sacrarum Missionum regionibus et in Orientalis ritus Ecclesia effingitur ac colitur. Liberales equidem artes, quae omnium gentium exprimunt earumque praeferunt culturam, ad externum Dei cultum agendum digniores Ecclesiae conferunt opes, rationesque impertiunt luculentiores. Quamobrem eiusmodi christianae artis *Expositio* mirandum veluti speculum existet, ex quo renidens quodammodo reverberabitur varia hoc in genere populorum indoles; atque adeo cernere fas erit per amplissima exhibita documenta, quo itinere queat indigenarum ars praeceptis institutisque Missionalium aptari. Hoc praeterea in sua luce ponet veram Iesu Christi Ecclesiam, hac etiam in causa, catholico spiritu studioque pollere; quandoquidem eadem cum ingenuas quarumvis gentium artes ac disciplinas, tum earum leges ac mores—modo ne sanctissimis Dei praescriptis repugnent—sarta tectaque servare studet. Ea enim, inde a remotissima aetate sua, S. Pauli praecepta referens, nihil aliud nisi animas quaerit (Cf. *II Cor.*, XII 14-15), atque “omnia omnibus facta est” (Cf. *I Cor.*, IX, 22). Parique modo id quoque omnium observabitur oculis christianam nempe doctrinam, hoc etiam in campo inexhaustos prorsus edere fructus; omnesque suspicere poterunt in Communis Patris domo, procul discidiis funestissimis, atque amico mirabilique foedere consociata, tot tantaque diversarum gentium artis documenta, quae pulchritudinis voce laudes aeterno Dei Numini concinant. Quodsi, hac data opportunitate, conventus celebrabuntur, atque de Missionologia, quam vocant, ea altius repetentur studia, de quibus iam Nos, anno MDCCCXXV, cum Missionalium rerum *Expositio* concluderetur, verba fecimus, id pro certo Nobis haud mediocrem afferet laetitiam. Iamvero Nos, qui alacritati prudentiaeque Tuae omnino confidimus, Tibi, Dilecte Fili Noster, *Ex-*

positionis huius ordinandae instruendaeque munus concedimus: quam ad rem assequendam cum Apostolicis Delegatis Apostolicisque Vicariis communicabis: tuumque erit rationibus omnibus consulere, quae ad tutum felicemque exitum conducant. Quod autem ad Orientalis Ecclesiae artem pertinet, tibi curae erit cum Dilecto Filio Nostro Eugenio S. R. E. Card. Tisserant consilia conferre, qui Sacrae est Congregationis a secretis, eidem Ecclesiae praepositae. Ac tibi itidem curae erit peritorum hominum Consilium opportuno tempore constituere, quorum sit exhibendas res admittere appositoque ordine distribuere. Oeconomicam vero incepti huius administrationem eidem Coetui demandatam volumus, qui laudabili sane nisu catholicarum ephemeridum *Expositionem* comparavit; iis tamen opportunis imutationibus inductis, quas necessitas rerumque adiuncta postulare videantur. Atque interea caelestium munerum auspicem Nostraeque voluntatis testem, cum tibi, Dilecte Fili Noster, tum iis singulis universis, qui suam tibi navabunt operam, Apostolicam Benedictionem amantissime in Domino impertimus.

Datum ex Arce Gandulphi prope Romam, die XIV mensis septembris, in festo Exaltationis S. Crucis, D. N. I. Ch., anno MDCCCCXXXVII, Pontificatus Nostri decimo sexto.

PIUS PP. XI

SECRETARIA STATUS

Litterae ad Superiores Ordinum et Congregationum Religiosorum (1)

DE ACTIONE CATHOLICA FOVENDA

Reverendissime Pater.

Notissimum est sane P. V. Reverendissimae quam vivam fiduciam Christianae Societatis instaurandae Summus Pontifex in Actione Catholica repositam habeat et quantum ipse solacium percipiat ex nuntiis vel e Missionum regionibus venientibus, de crescenti ipsius evolutione deque magni pretii fructibus a Domino per eam adlatis.

(1) 15, Marzo, 1936.

Una quidem inter praestantiores huius solacii causas existit generosum illud studium quo nonnulli Ordines et Congregationes Religiosae virorum ac feminarum Actionis Catholicae ministerio membra sua crediderunt, quae tum scriptis ac verbis, tum consilio, eius incremento profuerunt fructusque certos reddidere. Quod re vera Augustus ipse Pontifex non potuit non plaudere et approbare, necnon vel in Epistula ad Brassilienses Episcopos superiori mense Octobri edita, de religiosis familiis auxilium (omni alio validius ampliusque) sibimet ipse praestolabatur.

Quod abs dubio ita eveniet, si ut in praelaudato magni ponderis monumento commendatur, speciales studii cursus habebuntur, quibus Religiosi ad haec nova munera ita parentur, ut concionibus suisque multiplicibus apostolicis operibus fideles ad Actionis Catholicae apostolatam excitare et informare valeant. Cum praeterea Religiosi sua ad Clericos praedicatione, praesertim in exercitiis spiritualibus, optime sint meriti, perinde melius dispositi, aptius maiorique sane auctoritate commendare poterunt simul ac aliorum munerum sacerdotalium, et huius Actionis Catholicae adimpletionem, quod Summus Pontifex iam in prima Encyclica (in praecipuis sacri pastoris officiis) numerandum edixit.

Nec minus validum certo erit Religiosorum auxilium in educanda iuventute, quae maxima ex parte eorum regimini commissa, in his temporis et loci conditionibus versatur, quibus meliores desiderari non possint.

Variis in adiunctis Augustus Pontifex instanter deprompsit informationem ad spiritum apostolatus, Actionis Catholicae proprium, educationis elementum esse his novis temporibus necessarium, ac tutum christianae vitae praesidium, favoremque esse re vera distinctum hanc ad huiusmodi apostolatam, qui cum illo sacerdotali tantos habet nexus, vocationem. Quae nequit sapiens educator in oblivionem dare, aliter enim bonitatis restringeret campum, qui generoso adulescentium animo debet late patere, pretiosis quidem subsidiis Ecclesiam privaret, nec facile omnes educationis christianae fines consequeretur.

Haec praeterea apostolica informatio ad bonum se habendi modum ipsius conlegii haud parum adiuvat. Nemo enim unquam denegare poterit inestimabile beneficium quod inde pro-

venit in mutuum bonorum exemplum, efficaciam qua socii minus boni captantur, illudque studium cotidianae vitae conlegii vertendae in viviozem praeparationem ad labores, quos postea, aut vacationum tempore aut studiis omnino peractis, in A. C. agminibus sint adgressuri. Ita denique et promptiores fient ad multa et gravia hodiernae vitae socialis superanda pericula, quibus uti experientia nos saepius edocet, plures vorantur iuvenes vel eorum qui educationem in scholis catholicis susceperunt.

Quibus gravissimis de causis iam antea Sanctus Pater commendaverat ut Internae instituerentur Associationes quae modo in nonnullis Institutis tam feliciter efflorent, atque vel Piae Associationes a Religiosis dependentes valide incitarentur "ut Actioni Catholicae providentiale suum praeberent auxilium vel precibus effundendis, vel efficiendo ut C. A. pulcritudo, necessitas et utilitas latius agnoscerentur, vel suis propriis sodalibus ad eam ingrediendam exhortandis: quod vero praecipue de illis Institutionibus et Congregationibus quae iuventutem ad fructus christianae educationis conservandos congregant, intelligenda sunt". (Epistula E.mi Cardinalis Pacelli, Secretarii Status Suae Sanctitatis ad D. num Comm. Augustum Ciriaci, Actionis Catholicae Italicae Generalem Praesidem, 30 martii 1930).

Quod si optimi quique Religiosi ad hunc nobilissimum finem non tantum preces sedulo effundere volent, sed etiam personas de quibus spirituales curam habeant, ad orandum pro A. C. et ad eam amplectendam persuadere et adducere curabunt, tunc quidem perfecta erit eorum cooperatio, et copiosa beneficia quae in Actionem Catholicam et proinde in Universam Ecclesiam ex ea redundabunt. Quas normas si Religiosi secundabunt, gloriosam obsequentur traditionem generosae promptitudinis in necessitatibus animarum et Vicarii Christi desideriis occurrentis, in his praesertim temporibus quibus adeo difficilis fit tutela iuventutis, tot inimicis et praecipue erroribus communisticis ubique grassantibus obsessae. Actus igitur erit exquisitae caritatis, si, viribus omnibus conlatis, cum Clero cooperentur ad Christi Regni diffusionem, quod est Augusti Pontificis constans desiderium.

Confisus igitur Sanctus Pater hanc uberem bonorum expectationem in maturitatem esse venturam, in signum grati animi caelestiumque gratiarum pignus, omnibus istius Religio-

sae Familiae Superioribus ac Sodalibus Apostolicam Benedictionem impertitur.

Quibus votis pro felicissimo auspicate conlaborationis in re tam sancta successu, mea efficacissima iungens, hanc libenter capio opportunitatem, ut affectibus obsequii honorificentissimi, me profitear,

P. V. Reverendissimae dev. um in Domino

E. CARD. PACELLI

SAGRADA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO

Damnatur liber cui titulus Il razzismo, auctore G. Cogni.

DECRETUM

Feria IV, die 9 Junii 1937.

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii Emi ac R.mi Domini Cardinales rebus fidei ac morum tutandis praepositi, audito RR. DD. Consultorum voto, damnarunt atque in INDICEM librorum prohibitorum mandarunt librum qui inscribitur:

G. Cogni, Il razzismo. Milano-Parigi 1937.

Et sequenti feria V, die 10 eiusdem mensis et anni, SS.mus D. N. D. PIUS Divina Providentia Pp. XI, in solita audientia R. P. D. Adessori Sancti Officii impertita, relatam Sibi Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 19 Junii 1937.

I. VENTURI

Supr. S. Congr. Officii Notarius.

Diócesis de Filipinas

JERARQUIA ECLESIASTICA FILIPINA

Segun despachos últimamente recibidos:

S. E. MONS. CESAR Ma. GUERRERO, OBISPO DE LINGAYEN, HA SIDO NOMBRADO OBISPO AUXILIAR DE MANILA.

EL M. R. P. MIGUEL ACEBEDO, PARROCO DE TANAUAN, LEYTE, HA SIDO PRECONIZADO OBISPO DE CALBAYOG.

EL M. R. P. MANUEL MASCARIÑAS, PARROCO DE TAGBILARAN, BOHOL, HA SIDO PRECONIZADO OBISPO DE LA NUEVA DIOCESIS DE PALO, LEYTE.

AD MULTOS ANNOS.

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

TO THE FAITHFUL OF THE MANILA ARCHDIOCESE:

Greetings:

One of the most gratifying features of the Eucharistic Congress held in the Philippines, early this year was the development in the devotion of offering spiritual bouquets to God. This is a most laudable and edifying practice that unites the Faithful in a common plea to our Father in Heaven begging Him to open the riches of the Treasury of the Church.

There is no doubt that the success of the Congress, and we feel it was successful, was due in no small part to the Spiritual Bouquets. The Spiritual Preparation Committee had worked hard and their labor bore fruit.

One item that helped to increase the grand total of spiritual flowers in the Bouquet of the XXXIII International Eucharistic Congress was the contributions of foreigners, people from outside of the Philippines, who were unable to attend but wanted to see Christ glorified and to help in the glorification. This help of the Universal Church, which Catholics understand as the Communion of Saints, was a source of consolation to us and also of imitation.

Next year the International Eucharistic Congress is to be held in Budapest, Hungary, and there is again to be a world wide appeal to the Faithful, members of the Communion of Saints, to unite in prayer for the Congress and its prayerful theme. The theme this time is: "World atonement for the sacrileges committed nowadays in Russia, Spain and elsewhere and to make a dignified Catholic protest against religious persecution."

It is the desire of your Archbishop and the members of the Spirituality Committees of the XXXIII I.E.C. to send to Budapest early next year a contribution to their Spiritual Bouquet. We, therefore, wish that the different societies of the parishes and the sodalities of the various schools of the Archdiocese, as well as any individuals that so desire, will make a list of their acts of devotions. This list should be sent on the first day of January, February, March and April to the Headquarters of the "Eucharistic Crusade of Pius XI" for compilation. The total of these acts of devotion will then be made into one large Spiritual Bouquet and carried to the Budapest Congress by the official Philippines Delegation.

The Committee to compile the Spiritual Bouquet and send it to Budapest will consist of the office workers of the Eucharistic Crusade of Pius XI, Malate Catholic School, Malate, Manila. The Rev. Moderator will act as Chairman of the Committee.

Devotedly yours in Christ,

December 1, 1937.

✠ MICHAEL J. O'DOHERTY
Archbishop of Manila.



DIÓCESIS DE ZAMBOANGA

I

El Aniversario del Congreso Eucarístico Internacional de Manila

RDO. P.

P. Ch.

Muy amado en Cristo Padre:

Aproximándose el primer aniversario del XXXIII Congreso Eucarístico Internacional, celebrado en Manila a principios de Febrero del corriente año, me es grato participar a V. R. que, de conformidad con lo acordado por los Excmos. Sres. Obispos de Filipinas en las últimas Conferencias Episcopales, se ha señalado el primer domingo día 6 de Febrero de 1938 para conmemorar tan feliz acontecimiento por medio de comuniones generales en todas las parroquias del Archipiélago, y por lo tanto en las de esta amada Diócesis de Zamboanga.

Procúrese enterar oportunamente a los fieles de esta disposición de los Prelados, exhortándoles a recibir devotamente la sagrada Comunión en dicho día, así para dar gracias a Dios por los beneficios que hemos recibido con ocasión del Congreso Internacional, como para pedir remedio a los males que amenazan actualmente al mundo entero por la intensa propaganda comunista y atea, que también se deja sentir en nuestro pueblo.

Exhórtese asimismo a los fieles a orar por la vuelta de los extraviados y la conversión de los gentiles a la verdadera Iglesia, especialmente desde el día 18 hasta el 25 del próximo mes de Enero; valiéndose de las preces aprobadas y publicadas en el Boletín Eclesiástico de Febrero 1929, pág. 85.

Por último, tengo la satisfacción de comunicarle que con esta misma fecha ha sido nombrado Vicario General de esta Diócesis de Zamboanga el Muy Rdo. P. EuSebio G. Salvador, S. J.

Y deseándole muy felices pascuas y próspero año nuevo, me reitero como siempre afmo. S. S. y hno. en Cristo,

† LUIS DEL ROSARIO, S. J.

II

Llamamiento a favor de España

SR. D.

Muy Señor mío:

El Eminentísimo Primado de España Cardenal Gomá escribió no hace mucho una carta al Excmo. Sr. Arzobispo de Manila y por su medio a todos los Obispos de Filipinas, en la cual decía que tiene permiso del Sumo Pontífice para implorar la caridad de los católicos de otros países, a fin de reunir siquiera los fondos más urgentes y necesarios para la reedificación o reparación de las iglesias destruidas o saqueadas por las ordas comunistas, y para la adquisición de nuevos vasos sagrados y ornamentos del culto que suplan la falta de los que han perecido en esa horrible catástrofe.

Bien sabe V. que las iglesias y capillas destruidas o saqueadas en España han sido innumerables. Según la carta colectiva de los Obispos españoles no bajan de 20,000, algunas de ellas de extraordinario valor artístico o histórico. No se trata de volverlas a su antiguo esplendor, que eso supondría muchísimos millones de capital; solo se trata de restaurar siquiera las más necesarias iglesias, y de la manera más modesta y digna, no precisamente con su antiguo valor artístico.

Por mi parte, para cumplir los deseos tan justos de Su Eminencia el Primado de España, me ha parecido lo mejor invitar por esta carta a los fieles pudientes y piadosos de mi Diócesis, a que contribuyan, en la medida que sus haberes les permitan y su amor a la Iglesia nuestra madre les inspire, al llamamiento de Su Eminencia.

Es la Iglesia Española—nuestra doble madre podríamos decir—la que implora nuestra caridad; y si es deber de todo hijo socorrer a su madre cuando la ve en necesidad, deber nuestro ha de ser el socorrer en estas circunstancias a nuestra madre la Iglesia española.

Ella, cuando nosotros estábamos aun asentados en las tinieblas de la infidelidad, nos engendró a la fe con tantos trabajos; ella nos edificó la mayoría de los templos, que hoy se elevan en estas hermosas Islas; ella infundió en nuestras al-

mas ese espíritu de fe y de piedad, la más preciosa herencia que hoy poseemos.

Ha llegado la hora de mostrar nosotros el cariño a nuestra madre y de socorrerla como hijos cariñosos y agradecidos con parte de nuestros bienes; lo cual servirá al mismo tiempo para reparar los desvíos e ingratitudes, con que despiadados hijos la han amargado en estos días.

Dejo a su generoso y fervoroso corazón el determinar la cantidad con que quiere V. contribuir al remedio de tantos destrozos; y cuanto determine V. ofrecer para las iglesias españolas, sírvase enviármelo a Zamboanga (P. O. Box 225) para ofrecerlo a mi vez con los nombres de los donantes a Su Excelencia el Señor Arzobispo de Manila, el cual lo remitirá a Su Eminencia el Cardenal Primado de España para que sea equitativamente repartido entre las diócesis que más han sufrido en la invasión comunista.

Agradeciendo anticipadamente su caritativo óbolo, que el Señor recompensará con largueza, aprovecho esta ocasión para ofrecerme afmo. S. S.

† LUIS DEL ROSARIO, S. J.
Obispo de Zamboanga, I. F.

SECCION DOCTRINAL

Casos y Consultas

I

DISPUTAS O CONFERENCIAS CON LOS ACATOLICOS EN MATERIAS DE RELIGION

Como estamos en tiempos en que la discusión se extiende a toda clase de asuntos, sin excluir los más graves del mismo Gobierno, desearía saber qué dispone la Iglesia en orden a las disputas o conferencias con los acatólicos.

UN SACERDOTE.

R.—La disposición más reciente sobre el particular es la contenida en el can. 1325, § 3 que dice así: “Los católicos, sin permiso de la Santa Sede, o al menos del Ordinario del lugar en caso de urgencia, deben abstenerse de disputas o conferencias, particularmente públicas, con los acatólicos.”

Esta disposición prohíbe las disputas o conferencias formales con los acatólicos, máxime las que se tengan en público, es decir en presencia de muchas personas de toda clase y condición. La Iglesia ha sostenido este criterio prohibitivo, desde el siglo diecisiete, aleccionada por la experiencia de que esa clase de disputas producen más mal que bien.

La Sagrada Congregación de Propaganda decía ya en 8 de Marzo de 1625 hablando de esas disputas, que las más veces, *plerumque*, la verdad quedaba malparada, no porque le falten méritos intrínsecos, sino por alguna de estas causas: por la locuacidad de los enemigos de la fe, o por su desenfrenada audacia, o, finalmente, por la actitud, francamente hostil del público asistente que contribuye con sus aclamaciones y aplausos ruidosos al triunfo aparente de los enemigos de la Religión (Fon-tes, vol. VII, pág. 1).

Un poco más tarde en 7 de Febrero de 1645 decía la misma Sagrada Congregación: “Sanctam Sedem Apostolicam et Romanos Pontifices, quod huiusmodi colloquia, disputationes et collationes plerumque sine bono, aut etiam cum malo exitu peracta fuerint, illa frequenter prohibuisse, ac suis ministris scrip-

sisse ut illa impedirent; si vero non possent impediri, curarent ne fierent sine auctoritate Apostolica, insisterentque ut per viros doctos, qui possent et valerent defendere veritates catholicas id perageretur; et saepissime id ipsum S. C. de Prop. Fide rescripsit ad suos missionarios eosque monuit ut a publicis disputationibus cum haereticis abstinerent." (Fontes Vol. VII, pag. 11).

Finalmente, en 18 de Diciembre de 1662 después de prohibir, la misma Sagrada Congregación, a los misioneros semejantes disputas o conferencias públicas con los herejes añadía que la Santa Sede *plurimis experimentis edocta semper eas prohibuit*. (Fontes VII, pag. 28).

El Código que refleja el sentir de la Iglesia en los tiempos actuales es bien claro y explícito en esta materia. Primero prohíbe que los católicos tengan disputas o conferencias, sobre todo públicas, con los acatólicos o sea los herejes, cismáticos etc. Segundo, en caso que esto sea necesario o muy conveniente, se debe obtener previamente licencia de la Santa Sede. Tercero, si urge el caso de modo que no haya tiempo para acudir a la Santa Sede, se debe obtener antes el permiso del Ordinario del lugar. Este deberá escoger personas doctas que puedan y de hecho defiendan la verdad católica, como dice la S. C. de Propaganda en el texto acotado antes.

Pero conviene tener presente, que lo expuesto se refiere a las disputas que *ex profeso* y con cierta solemnidad se tengan sobre algún dogma que niegan los acatólicos. No se refiere a las disputas que de paso y cuando menos se piensa ocurren, ni menos de las conferencias privadas que se dirigen sólo a la conversión e ilustración de la persona acatólica quien muestra deseos y buena voluntad de instruirse en la Religión católica. Tampoco se refiere a las llamadas *conferencias apologéticas* en las cuales se puede permitir, aunque con mucha cautela que se expongan algunas dificultades u objeciones contra la Religión. Las controversias escritas se rigen por las leyes sobre la censura de libros y escritos.

En los tiempos que corremos hace falta que los católicos no sólo esten instruídos en las verdades de la fe sino que deben saber responder a los reparos y objeciones vulgares y comunes que se oyen a cada paso. Por eso el Santo Padre en el Motu Proprio *Orbem catholicum*, de 29 de Junio 1923 (A.A.S., XV, 1923, pag. 327) quiere que los encargados de los Colegios y otras Instituciones católicas enseñen el catecismo a sus alumnos gradual y en orden ascendente de tal modo que adquieran un conocimiento tan perfecto de la Religión, que les habilite, primero para defender su fe de las objeciones que comunmente se presentan contra ella; segundo, para inculcarla a los demás; y tercero para persuadir al mayor número posible a que la abra-

cen y profesen. Afortunadamente se ven en Filipinas algunos jóvenes que tienen un ingenio admirable para rebatir con sólo el sentido común y lo que han aprendido en las escuelas católicas las objeciones de los protestantes y otros sectarios, hasta dejarles tan confusos que no saben qué decir.

II

SOBRE UN METODO NUEVO DE ENSEÑANZA RELIGIOSA

Es cosa muy sabida la ignorancia religiosa que existe entre la gente católica. Aun entre las personas piadosas hay muchas que poco o nada entienden de las cosas que practican. Para eso es de imperiosa necesidad la instrucción; y a fin de que la misma fuese interesante y eficiente para el pueblo, ¿no sería bueno y lícito que en vez de la acostumbrada homilía dominical, se respondiesen después del evangelio ciertas preguntas y dificultades dadas por escrito y depositadas dentro de un cajoncito colocado en el portal de la Iglesia? (QUESTION BOX) ¿Y si eso no es lícito no se podrían al menos intercalar dichas preguntas y dificultades con la homilía?

UN PÁRROCO

R.—Como se ve por el texto de la consulta, ésta tiene dos partes, primera, si el párroco puede substituir la acostumbrada homilía dominical por una serie de respuestas a las preguntas que, sobre la Religión, le han dirigido de antemano sus feligreses por escrito, y segunda, si en el caso de no ser lícito esto, se podrían intercalar dichas preguntas y dificultades con la homilía.

Esto supuesto, respondemos a la primera consulta que no es lícito lo que propone el consultante. Nos fundamos, para decir esto en que la Iglesia manda al párroco predicar al pueblo la palabra de Dios *por medio de la acostumbrada homilía* (can. 1344, § 1). Según esto la forma de predicación o sea la homilía es obligatoria, y no puede el párroco substituir la por otra forma de predicación aunque parezca más oportuna en las circunstancias presentes.

Además la forma expositiva y paternal de la doctrina católica que tiene la homilía es muy apropiada para el fin que con ella se propone la Iglesia o sea “enseñar a los fieles, según su capacidad lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvación eterna; y anunciarles con brevedad y claridad los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar, para que logren evitar las penas del infierno, y conseguir la eterna felicidad” (Concilio de Trento, Sesión V. De Reform. cap. III).

A la segunda consulta respondemos con una distinción. Si la intercalación de las preguntas y dificultades forma como algo distinto de la homilía de modo que ésta quede interrumpida y como desfigurada por esas preguntas y respuestas, no puede hacerlo el párroco, pues esto equivaldría a modificar la homilía, lo cual no le es lícito al párroco como acabamos de decir.

Pero si el párroco después de haber: a) leído detenidamente las preguntas o cuestiones que le han hecho y b) estudiado bien y pensado la respuesta correspondiente las engloba en la homilía de modo que formen un todo homogéneo con ella y así a la vez que explica la doctrina evangélica va deshaciendo los errores contrarios, y aclarando las dudas que le han presentado, en este caso puede muy bien ayudar a esos feligreses que le han dirigido las preguntas respondiendo a las mismas sin faltar, como creemos, a las disposiciones de la Iglesia.

Las enseñanzas evangélicas son tan ámplias en su significación y alcance, y tan fecundas en consecuencias y aplicaciones que sin esfuerzo notable pueden aplicarse a la solución de todas las dificultades que la humana inteligencia pueda encontrar.

FR. JUAN YLLA, O.P.

III

SOBRE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL

Ticio contrajo matrimonio civil con Berta. Después de veinte años se separaron, y Ticio se casó civilmente con Maura, de quien ha tenido varios hijos. Berta no quiere que Ticio herede su fortuna; pero entendiendo que este es su heredero forzoso, piensa ponerle en prisión, alegando su unión ilícita con Maura, como fundamento para ponerle en prisión; al propio tiempo teme perjudicar gravemente a Maura e hijos.

¿Qué se le puede aconsejar a Berta? ¿Proceder a encarcelar a Ticio, o pedir el divorcio? (Hace ya más de diez años que viven separados).

UN LECTOR DE "EL BOLETIN"

1) R.—Contestamos sin vacilar: antes que el *divorcio*, la *carcel*, para usar las mismas palabras de nuestro consultante. Entre los dos extremos propuestos:—o la demanda de divorcio;—o la denuncia de la unión ilegítima de Ticio con Maura, la todavía legítima esposa Berta debe elegir este último extremo, sea lo que fuere del perjuicio que ella cree—aunque erróneamente—que causaría a Maura e hijos con esa denuncia. Nada de

divorcios en este caso, ya de suyo tan abiertamente opuestos al mismo contrato matrimonial, aun considerado simplemente en su función natural y social, y también a la letra y al espíritu de la Ley Civil de Matrimonio, vigente hoy día en Filipinas (1).

2) Claro está que para dar esta solución y luego aconsejarla no nos mueven mucho ni en pro, ni en contra, las razones aducidas por Berta: *evitar que Ticio herede su fortuna*, pues además de ser razones de índole meramente material y económica, y que, por tanto, pesan muy poco en la apreciación de un hecho, de tan subido valor moral, cual es el matrimonio, traslucen demasiado claramente ese espíritu de envidia y de venganza, que, tras repetidos y delicados análisis, descubren los psicólogos en los repliegues más ocultos del alma femenina.

Razones mucho más poderosas, y de índole bien diversa, son las que nos llevan a aconsejar esa solución: *la de la denuncia*, solución aparentemente rígida, y que dados ya los hechos que desgraciadamente vemos todos los días, ya también las ideas subversivas del orden moral, que flotan impunes y triunfantes en el ambiente de nuestra culta sociedad, alguien pudiera tacharla de cruel e inhumana. Poco importa. La verdad y la justicia tienen que resultar a veces muy amargas.

3) Señalemos desde ahora los pasos de nuestra argumentación. Juridicamente hablando no existen esos perjuicios, que Berta cree que causaría, recurriendo a la denuncia. Está perfectamente en su derecho y por ende no causa ningún perjuicio a nadie, usando de él, si reclama la intervención judicial contra la unión ilegítima de su legítimo consorte con Maura. Luego jurídicamente hablando falla el presunto fundamento para pedir el divorcio.

En segundo lugar, el primer matrimonio contraído, aun solo civilmente, entre Ticio y Berta es todavía un matrimonio legalmente subsistente. No ha habido sentencia de nulidad, ni de legítima separación, como puede deducirse hasta de los mismos temores de Berta de que Ticio, su legítimo esposo, herede su fortuna, y, por otro lado, ni el hecho de haberse separado, ni tampoco el de llevar ya así separados más de diez años, tienen fuerza legal para disolverlo. Luego es un matrimonio civilmente todavía válido. Luego mientras Berta no tenga otros motivos para pedir el divorcio más que los indicados (privar a Ticio de su herencia), ni ella puede pedir ese divorcio, ni el tribunal civil concedérselo. Es decir: Berta está en su derecho si acusa la unión ilegítima de su consorte, y no lo está, si

(1) "La presente Ley, observa muy bien el docto canonista y civilista P. Juan Ylla, O.P., no trata para nada del divorcio a pesar de los esfuerzos que se hicieron por algunos legisladores en el sentido de incorporar las disposiciones sobre el mismo a la presente Ley". **El Matrimonio**, según la Legislación Civil de Filipinas, Manila, 1933, pag. 5.

guiada solamente por las razones aducidas, recurriré al medio de pedir el divorcio. Luego lo que decíamos antes: entre la cárcel y el divorcio, la cárcel; entre la denuncia y la disolución, la denuncia.

4) Demostremos brevemente nuestras afirmaciones. Y efectivamente, Berta está en su derecho, si denuncia la unión ilícita de su propio marido con Maura. Esta unión, que no se legaliza ni por los hijos habidos de ella, ni por el tiempo que ha ya transcurrido (2), constituye una violación flagrante de la Ley Civil de Matrimonio, vigente en Filipinas, y, que dice así textualmente en su Artículo 29, declarando ilegales dichas uniones: “El matrimonio posteriormente contraído por cualquiera persona *en vida de su primer cónyuge*, con cualquiera otra persona, que no sea el referido primer cónyuge, es *ilegal y nulo desde su celebración*”, añadiendo dos excepciones, que omitimos por no venir al caso. Ahora bien y dejando a parte otras varias consideraciones: siendo esta unión, la de Ticio con Maura, *una infracción manifiesta de una ley vigente*, no hay duda que *por lo menos las personas afectadas y ofendidas por esa infracción*, pueden muy bien reclamar la debida intervención judicial, y esta, a su vez, después de demostrada jurídicamente esa violación, debe aplicar las sanciones establecidas por la ley contra los transgresores, y en el caso concreto, las establecidas por el Código Penal Revisado contra los convictos de poligamia.”

Berta, por consiguiente, no solo puede denunciar esa unión de su esposo con Maura,—unión declarada por la ley *nula e ilegal* desde su misma celebración—, sino, que a nuestro juicio *debe* denunciarla, por exigirle así su honor de verdadera y legítima esposa y para no hacerse cómplice por su silencio de un delito y de una transgresión, sancionados y castigados expresamente por el Código Penal Revisado, vigente en Filipinas. Y no hay para qué añadir que usando de ese su derecho y cumpliendo esa su obligación no causa ningún perjuicio a nadie, pues, como dice el conocido axioma jurídico, *qui iure suo utitur, neminem laedit*. Y también aquel otro: *non videtur vim facere, qui iure suo utitur* (3). Es más, creemos que no haciéndolo, pudiera perjudicarse a sí misma, pues como dice otro axioma jurídico, y que viene muy bien al caso: *qui tacet dum loqui tenetur, consentire videtur*.

5) Se nos objetará: *nemo tenetur uti iure suo*.—Exactamente. Berta es libre y muy libre para reclamar o no reclamar el uso de sus derechos de esposa legítima, en cuanto meros de-

(2) *Quod in initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*, dice la Regla 29, R. J. in VIo.

(3) § 1, D. De reg. Iur., 50, 17.

reconos suyos; puede pedir la cohabitación con su marido y también la permanencia de ese estado de separación, inducido de hecho, y *mientras se legalice*; pero para lo que Berta no es libre es para consentir y permitir que su legítimo esposo cometa impunemente esa transgresión contra el Artículo 29, y ese delito de poligamia. Si no está obligada a protestar contra esas transgresiones, en verdad que no sabemos contra qué clase de transgresiones estaremos obligados a protestar.

¿Y los efectos, que se seguirían a esa denuncia?, ¿podría objetársenos igualmente. ¿No serán otros tantos perjuicios, que Berta causaría usando de ese su derecho de denunciar la unión ilegal y nula de Ticio con Maura?—Examinemos esos perjuicios y veamos hasta qué punto lo son. Aun entonces suscribiremos la proposición arriba enunciada: Berta no causa ningún perjuicio a nadie, y sí presta un excelente servicio a la justicia.

Todos esos supuestos perjuicios, verdadera preocupación de Berta, afectarían a las siguientes personas: 1.o, a los hijos, habidos de esa unión ilegal y nula; 2.o, a la consorte Maura; 3.o, al bigamo Ticio; y 4.o, a la sociedad doméstica, que ambos formaron a las barbas de la misma ley, infringiendo los Artículos 2, con su correlativo el 29 y el mismo Artículo 7, en sus incisos (d) y (e) de la citada Ley Civil de Matrimonio, vigente hoy en Filipinas.

Por lo que se refiere a los hijos: ningún perjuicio, pues proveen ya suficientemente los Artículos 32 y 33 de la citada Ley Civil de Matrimonio: el primero de ellos a su legitimidad; y el segundo a su manutención y cuidado (4). En la hipótesis de que faltara esta última determinación positiva, proveería suficientemente el mismo *derecho natural*, que reparte por igual a los padres la gloria de la paternidad y las obligaciones estrictas e ineludibles de mantener y educar a sus hijos.

Por lo que se refiere a Maura: tampoco causa ningún perjuicio material si obró de buena fe, al unirse con Ticio, pues según la declaración de la Corte Suprema, en su sentencia del 19 de Marzo, de 1910 “el consorte o la consorte engañada disfruta de su pleno derecho a la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante la sociedad conyugal disuelta después por la

(4) Propiamente este artículo considera un caso especial y que por lo mismo exigía una determinación también especial: a qué cónyuge encomendar la educación y manutención de los hijos cuando el matrimonio ha sido declarado nulo por dolo o fuerza; y el Legislador excluye, y muy razonablemente, al cónyuge culpable, ya que habiendo sido evidenciada jurídicamente su iniquidad como consorte, puede muy bien presumirse esa misma iniquidad como educador: *semel malus, praesumitur semper malus*. Pero esta excepción del cónyuge culpable, supone la ley general que la educación de los hijos pertenece a los padres.

nulidad de su matrimonio" (5). Y si obró en mala fe, entonces en su pecado se lleva ya la penitencia. Y muy justamente, ya que según el bien conocido axioma jurídico *nemo potest ex propria iniquitate beneficium reportare*. Añádase además que aun en este último caso ni la Moral, ni el mismo derecho natural la dejarían completamente abandonada.

Y vengamos ya a Ticio, punto culminante de nuestra investigación, por ser el más, sino ya el único culpable. A la demanda de Berta indudablemente que se seguirían, entre otras medidas punitivas, las propuestas y fulminadas por el Artículo 349 del citado Código Penal Revisado, vigente en esta nación, y que dice así textualmente: "Será castigado con la pena de prisión mayor el que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior".

Por supuesto que la prisión, sea menor o mayor o media, no representa ningún beneficio. En general (luego admitimos todavía algunas honrosísimas excepciones) es, entre otras cosas, una privación de un bien tan querido, cual es el de la libertad cívica, y, naturalmente, si toda privación es ya considerada de suyo como un perjuicio, la privación de un bien tan apreciado, cual lo es el de la libertad, tendrá que ser considerada como un perjuicio mayor. Pero, y ¿quién le causa a Ticio ese perjuicio? El y solamente él es quien se lo causa a si mismo. Suyo y exclusivamente suyo es el delito de bigamia: luego suya y exclusivamente suya es la pena, aneja a ese delito. *Chi é causa del suo male*, dice un conocido proverbio italiano, *pianga se stesso*. Quien es causa de sus males, quéjese contra si mismo. Independientemente de la buena o mala voluntad de Berta, la justicia tiene esa inexorable misión: la de dar a cada uno lo que es suyo; a los buenos, premios, a los delincuentes, castigos. Comparando luego males con males y perjuicios con perjuicios, los males que causa Ticio al bien público por su unión ilegal y nula con los que se seguirían de la denuncia de Berta, los perjuicios que él causa a la sociedad con los que la justicia pudiera causarle a él con la prisión, no hay duda ninguna que los males y perjuicios causados por Ticio son mucho más perniciosos que los que la denuncia de Berta pudieran ocasionarle. Luego aun bajo este aspecto Berta podría proceder a la denuncia de su esposo, bien tranquila de no *causarle* ningún perjuicio, o por lo menos consciente de que si le *ocasionare* alguno, no sería superior a los que Ticio está causando a ella, al bien público y a la sociedad.

Finalmente, a la denuncia de Berta seguiríase la disolución de la unión doméstica formada por Ticio y Maura: ningún

(5) Véase la excelente obra del R. P. Juan Ylla, O.P., antes citada, pag. 114.

perjuicio para nadie, ni mucho menos para la sociedad, que se honra con tener en su seno familias legales, honestas y decorosas, y no uniones ilícita, desordenadas y vergonzantes, que solo por un abuso intolerable llevan el inmerecido nombre de matrimonio civil. En el diccionario jurídico de todas las naciones cultas llevan otros nombres bien distintos. El Código Penal Filipino las llama, y muy exactamente, *bigamia*.

7) Las consideraciones que preceden bastarían ya de por sí para demostrar nuestro aserto: nada de divorcios; la denuncia y solamente la denuncia. Se teme recurrir a ella por los perjuicios que pudiera causar: tales perjuicios no existen; luego no hay para qué rechazarla, no hay para qué recurrir al expediente del divorcio. Permítasenos, sin embargo, añadir todavía la siguiente observación: teniendo presentes las conclusiones que nos ofrecen de común acuerdo la Etica y la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, aun solo civil, de las personas no bautizadas,—tales juzgamos a Ticio y a Berta—ese medio del divorcio no es lícito; y teniendo presentes las diversas disposiciones de la Ley Civil de Matrimonio, principalmente en sus Artículos 28-30, y las de la Ley 2710 de la Legislatura Filipina, en su Artículo 1, ese mismo medio del divorcio, *pedido por las razones aducidas por Berta*, no lo creemos viable.

No es lícito. Y en efecto, según los sanos principios de la misma Etica natural,—aceptados después y aun perfeccionados por la doctrina revelada y encomendada exclusivamente a la Iglesia Católica—el matrimonio por su misma naturaleza es una *unión permanente*, considéresele bajo cualquier punto de vista, que se quiera: como *contrato natural*, o como *rito religioso*, como *oficio de la naturaleza*, o como *sacramento de la nueva Ley* de la gracia. “A certain indissolubility of marriage when ever contracted, leemos en la *Catholic Encyclopedia*,—para citar una obra al alcance de todos—must therefore be admitted, even according to the natural law, at least in the sense that marriage, unlike other contracts, may not be dissolved at the pleasure of the contracting parties. Such dissolubility would be in direct contradiction with the essential purpose of marriage, the proper propagation of the human race, and the education of the children...” (6).

Cualquier atentado, por consiguiente, contra esa indisolubilidad, contra esa unión permanente (y el divorcio es el sumo de todos los atentados contra la misma), aun según el mero derecho natural, no es lícito. Además, si, según el principio

(6) Vol. V, col. 55. Téngase además presente la condenación de la proposición siguiente del profesor Nuytz, Syllabus, Prop. 67: “Iure naturae matrimonii vinculum non est indissolubile”. Denzinger, Ench. Symbol. n. 1767.

expresamente enseñado por San Pablo, *non sunt facienda mala ut veniant bona*, mucho menos *sunt facienda mala ut eveniant mala*. Pedir el divorcio para dejar impune un delito tan grave cual es el de la poligamia, considerado por la Ley no ya solamente como un delito contra la honestidad, sino contra el estado civil de las personas.

Tampoco lo creemos viable. Los Artículos aludidos enumeran las diversas causas por las cuales se puede anular ó disolver el matrimonio; pero las aducidas por Berta no figuran en ninguno de esos Artículos. Aduzca otras como, por ejemplo, el delito de su marido, que es también, no hay duda ninguna, un verdadero amancebamiento o concubinato, tal como nos lo describe el Código Penal Revisado en su Artículo 334, y entonces... teniendo presentes las disposiciones de la citada Ley de la Legislatura Filipina, No. 2710, aunque sin estar para nada convencidos de ellas (7) claro está que tendríamos que indicarle, aunque no aconsejarle, otra solución bien distinta. A diversas razones y motivos, diversas soluciones y consejos.

8) Y una observación, para terminar. ¿Cuál es realmente la *condición religiosa* de ambos esposos, Ticio y Berta? Los dos, o por lo menos uno de ellos, ¿son católicos? De la exposición del caso parece ser que ambos no están bautizados. Se habla del matrimonio; pero ese es solo civil; se pide consejo para disolverlo, pero es únicamente en orden a ciertos efectos civiles, sin que se haga traslucir para nada la condición religiosa de ambos esposos. Como quiera que para nosotros vale aquel principio que dice: *facta non sunt praesumenda, sed probanda*, hemos procurado resolver este caso juzgándolos como no católicos, si bien suprimiendo no pocos interrogantes, que espontáneamente nos venían a los puntos de la pluma. Que si los dos, o por lo menos una de las dos partes, fuesen católicos, bien distinta sería también la solución que daríamos al caso.

En la primera hipótesis,—ambos católicos—porque para los mismos no existe ni siquiera el matrimonio-contrato, si no es a la vez matrimonio-sacramento: canon 1012, § 2; en la segunda (solo una parte católica, y la otra no) porque habría obstado el impedimento dirimente llamado de la *disparitatis cultus*: canon 1070, § 1. En ambos casos no habría existido el matrimonio, y si solamente una de tantas ceremonias civiles y so-

(7) *Naturalia enim iura*, repetiremos siempre, *civilis ratio perimere non potest*: § 11, I. I. 3. La ley positiva puede y debe perfeccionar la ley natural, pero lo que no podrá nunca es destruirla. Y dígase lo que se quiera, todas esas derogaciones en contra de la indisolubilidad del matrimonio, corregidas tan sabiamente por nuestro divino Maestro, no son mas que otras tantas inicuas justificaciones de las caprichosas y volubles pasiones humanas.

ciales, que con la misma autoridad y facilidad, con las que se celebró con las mismas podría también disolverse, mientras así lo reconociere la ley.

¡Favoritismos odiosos de la Religión Católica en beneficio de sus secuaces y en perjuicio de los que no lo son!, nos objetaba en cierta ocasión un protestante al oír esta discriminación en un caso parecido.—Fantasías y sofismas, hubimos de contestarle nosotros. Para los no bautizados el matrimonio civil, único que pueden celebrar, es *verdadero matrimonio*: luego indisoluble. Por el contrario, para los católicos, es decir, para los bautizados, ese matrimonio meramente civil, *no es matrimonio*, ya que para ellos no hay ni siquiera matrimonio-contrato, si no es a la vez matrimonio-sacramento. Luego ¡vaya si es disoluble! (8) ¡Como que ni siquiera es matrimonio! ¿Porqué esa unión habría de ser indisoluble?—Tiene, pues, nuestro consultante las diversas soluciones, que pueden darse a su caso.

FR. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O. P.

(8) No es, pues, cuestión de **personas**, sino de **principios**. ¿Existe verdadero matrimonio? Luego es indisoluble. ¿No existe verdadero matrimonio, sino una mera ceremonia civil? Luego no tendrá más estabilidad y firmeza, que las que la ley civil le concediere.



Los Ritos y Ceremonias Oficiales en China y Japon

Los misioneros católicos en China y Japon se hallan a veces en verdaderos compromisos respecto a lo que es permitido a sus cristianos en las solemnidades oficiales a que son oficialmente invitados, y en las cuales se tributan actos de reverencia con ciertos ritos y ceremonias, bien sea en las escuelas o en los templos paganos.

La Sgda. Congregación de Propaganda tiene dadas algunas instrucciones específicas y claras, con aprobación de Su Santidad el Papa, a las cuales los misioneros, tanto de China como del Japón, habrán de atenerse, viéndose así libres de ansiedades y escrúpulos.

A continuación, despues del can. 1258, que habla en general de la no licitud para los católicos de tomar parte en las ceremonias o servicios de los acatólicos, traducimos del Inglés las instrucciones especiales de la Sgda. Congregación de Propaganda, para los misioneros de China y Japon.

El Código de Derecho Canónico, en su can. 1258, dispone lo siguiente:

"No se lícito a los fieles asistir activamente de cualquier modo, o tomar parte en las ceremonias sagradas de los acatólicos."

Puede tolerarse una presencia pasiva o meramente material, por razones de oficio civil u honor, por alguna razón grave, —que en caso de duda deberá ser aprobada por el Obispo—, en los funerales de los acatólicos, nupcias y solemnidades semejantes, siempre y cuando no revista peligro de perversión y escándalo".

El texto que precede es bastante claro y apenas necesita de comentario. Mas por lo que especialmente interesa a los misioneros en estos países de Oriente, con fecha 28 de Mayo de 1935, emanaron de la Sgda. Congregación de Propaganda Fide algunas declaraciones que pueden servir de mucho a los misioneros, y calmar sus ansiedades en los casos que los ocurran. Las declaraciones referentes a China no las he visto en el "*Acta Apostolicae Sedis*", porque fueron dadas a los Vicarios Apostólicos de Kirin, en la Manchuria, y el P. T. L. Bouscaren, que las ha publicado en el segundo volumen de su CANON LAW DIGEST, pone en letra negrilla la palabra PRIVATE, lo cual parece indicar que semejantes declaraciones de la Congregación

eran particulares para los Vicariatos del Manchuokuo. Como dió tambien declaraciones para casos que ocurren o pueden ocurrir en Japon, creemos hacer un servicio util a los misioneros de China y Japon, traduciéndolas del inglés al castellano. Las declaraciones son bastante extensas.

— I —

PARTICIPACION EN EL CULTO DE CONFUCIO Y ASISTENCIA A LOS FUNERALES PAGANOS. (S. C. Prop. Fid. 28 de Mayo, 1935) PRIVATE.

Los Vicarios Apostólicos de Kirin, en Manchuokuo, obtuvieron algunas respuestas a una serie de preguntas en estas materias, y son como siguen:

I.—HONORES TRIBUTADOS A LA IMAGEN DE CONFUCIO, EXPUESTAS EN LAS ESCUELAS.

A.—Las Escuelas de las Misiones.

1. Si las autoridades legítimas del país dan una orden, ¿puede tolerarse en las escuelas de las Misiones la exposición de la imagen de Confucio?

Respuesta. *Yes* (se puede).

2. ¿Puede colocarse la imagen en una especie de nicho, más o menos adornado, a semejanza de aquel, en el cual los paganos tributan honores a las tablillas de sus antepasados?

Respuesta: Podrá tolerarse si existe una orden formal, la cual no pueda evitarse. En uno y otro caso, debe hacerse saber claramente a los alumnos, que se trata de una cuestión de un culto puramente civil.

3. ¿Puede permitirse a los alumnos, si la autoridad civil lo impone, hacer ante la imagen de Confucio así expuesta, una inclinación, más o menos profunda?

Respuesta: Puede tolerarse.

4. ¿Si en una escuela católica se recibe la orden de instalar ante la imagen de Confucio una especie de altar con candelabros, incienso etc. puede tolerarse ese modo de obrar?

Respuesta: No; porque a pesar de la contestación de las autoridades sobre el carácter civil del culto tributado a Confucio, la ceremonia presentaría una grande semejanza con las prácticas religiosas y supersticiosas, y causaría escándalo.

B.—Escuelas Paganas

1. ¿Qué actitud debe ser adoptada por los alumnos cristianos, que frecuentan escuelas paganas, si se les obliga a participar en los honores, que se tributan a Confucio?

Respuesta: Se les debe aconsejar privadamente que tomen una actitud meramente pasiva, tolerando como en el caso dicho arriba la inclinación.

2. ¿Si en un pueblo pagano el maestro de escuela, no pudiendo obtener una imagen de Confucio, escribiera su nombre en la tablilla, se le pueden tributar los mismos honores que a la imagen?

Respuesta: Puede tolerarse.

II.—ESCOLARES, MILITARES, FUNCIONARIOS, CONDUCIDOS EN CUERPO A LAS PAGODAS.

1. ¿Que se ha de decir de un Cristiano al servicio de las autoridades encargadas de los deberes del sacrificio, y llenando al mismo tiempo funciones subalternas, que no puede rehusar llenar sin grave pérdida, e. gr. la pérdida de su empleo?

Respuesta: Una cooperación aproximada (proximate), pero meramente material, en caso de grave necesidad, puede tolerarse.

2. ¿Qué decir de un alumno invitado a cantar, sea sólo, o bien con otros, durante el sacrificio?

Respuesta: Si se trata de cánticos conectados con el sacrificio no está permitido; pero si sólo se trata de cantos patrióticos o himnos en honor de Confucio, sin caracter alguno religioso, puede tolerarse.

3. ¿Si al final del sacrificio se impone una inclinación, mientras las víctimas se hallan aun expuestas, cual será el deber de un cristiano?

Respuesta: Uno puede considerar esa última parte de la ceremonia, como un culto civil, y, por consiguiente, puede tolerarse la asistencia pasiva.

4. ¿Y qué decir sobre la participación de la víctima?

Respuesta: *Nulla modo tolerari potest.*

III.—COOPERACION MONETARIA EN LA CONSTRUCCION O REPARACION DE LAS PAGODAS.

1. ¿Puede uno cooperar financieramente en la construcción o reparación de los templos, o cualesquiera otro edificio en honor de Confucio?

Respuesta: Puede tolerarse.

2. ¿Puede uno obrar de la misma manera si se trata de templos de cualquier otro culto?

Respuesta: Hay que distinguir. Si trata de una contribución, englobada con otras exacciones, entonces puede tolerarse. Si se trata de una contribución especial para sufragar los gastos de construcción o reparación, entonces no debe tolerarse.

Las contribuciones para objeto de representaciones estan

sujetas a la misma distinción. Si se tratase de una representación de un voto, los Cristianos no deben tomar parte en ella. Si fuera una representación bajo el título de un regocijo popular, el pago de la contribución puede tolerarse.

IV.—ASISTENCIA A LOS FUNERALES PAGANOS.

1.—Funerales privados.—El saludo (inclinación) ante el muerto, anteriormente prohibido rigurosamente a los cristianos, parece perder más y más su caracter religioso. La evolución de las costumbres, la mentalidad de nuestros días, que tiende a ver en esta inclinación un homenaje civil, siguiendo el ejemplo de lo que se hace en el Occidente, y en fin varios precedentes, parecen autorizarnos a tolerar en adelante esa salutación.

2.—Si ello es una cuestión de una asistencia puramente pasiva, puede tolerarse. Esta tolerancia se extiende a la inclinación y otros actos externos de homenaje, que *in re mixta*, estan relacionados con la parte meramente civil de la ceremonia.

Despues de haber sometido las anteriores preguntas y sus respuestas provisionales (*tentative*) a la Sta. Sede, la carta termina: En esta cuestión, como en todas las otras, los Ordinarios de Manchuokuo renueven su entera y más respetuosa sumisión a las direcciones de la Sta. Sede.

La Sgda. Congregación de Propaganda, por su carta de 28 de Mayo de 1936, en respuesta, declaró:

En la audiencia del 16 de este mes (Mayo-1935) Su Santidad, habiéndose informado de lo que Su Excelencia ha expuesto, y con el *votum* de Su Excelencia Mgr. Constantini, ha expresado su pensamiento en la forma siguiente:

1.—Que los Ordinarios de Manchuokuo, a fin de evitar cualquiera causa de escándalo, deben hacer saber, con la necesaria prudencia sugerida por las circunstancias, la carta por la cual el Director de Adoración de Manchukuo aseguraba recientemente a Su Excelencia que las ceremonias en honor de Confucio "no tienen absolutamente caracter religioso".

2.—Que los mismos Ordinarios, al dictar reglas a los fieles, deberán guiarse por esa declaración oficial.

3.—Que los sacerdotes, despues de haber prestado el prescrito juramento, referente a los ritos chinos, deben esperar las instrucciones de los Ordinarios, evitando toda clase de cuestiones y controversias.

Esta Sgda. Congregación por su parte mantiene que los Ordinarios al dar sus reglas a los fieles, se conformarán con las decisiones tomadas por ellos en común en su reunión de Hsin-King. Parecen haber sido prudentes y bien pensadas.

(Private): S. C. Prop. Fid. 28 de Mayo, 1935.

Review du Clergé—12-247 (Sept. 1936); *L'Observatore Romano*, 2 de Julio, 1936. El permiso de la *Review of Clergé* para reproducir este documento, se ha recibido con hacimiento de gracias.

II

VISITAS A LOS TEMPLOS NACIONALES DEL JAPON: CEREMONIAS FUNERARIAS: RITOS CHINOS: INSTRUCCION AL DELEGADO APOSTOLICO DE JAPON SOBRE LOS DEBERES DE LOS CATOLICOS EN SU PAIS. (S. C. Prop. Fid. 26 de Mayo, 1936). A. A. S. vol. 28—406).

En 26 de Mayo de 1936 se dirigió una Instrucción al Delegado Apostólico del Japón por la Sgda. Congregación de Propaganda. Al introducir una norma práctica de acción en ciertas ceremonias de Japón, este documento llama la atención al hecho de que muchas veces y urgentemente se ha pedido a la Sgda. Congregación diese un reglamento sobre cómo los católicos en Japón deberan conducirse en los casos en que la ley o las costumbres nacionales mandan o aconsejan la práctica de ciertos actos, que parecen ser derivados de ritos religiosos que no son cristianos. Afirma (el referido documento) que la Fe no rechaza los ritos y costumbres de ninguna nación, si ellos no son en manera alguna represensibles; de hecho desea defenderlos y protegerlos. Cita la pregunta que el Arzobispo de Tokio hizo al Ministro de Instrucción Pública, en 22 de Septiembre de 1932 en esta forma: ¿“Deberemos nosotros tener por cierto que las razones para exigir la asistencia de los estudiantes a ciertos actos son políticas y no religiosas?” La materia a que se refería el visitar los templos nacionales de Jinja.

La respuesta fué que el objeto de las visitas no significaba otra cosa que expresar los sentimientos de patriotismo y lealtad. Otras claras indicaciones manifiestan definitivamente que muchos de los ritos y costumbres han cesado de tener alguna significación religiosa. La ausencia de Católicos en muchos de esos actos acostumbrados les deja el camino abierto a la acusación de falta de lealtad y amor a la patria, y retarda la aceptación de la Fe por los Japoneses.

Tomando todas estas cosas en consideración, la Sgda. Congregación de Propaganda, despues de haber estudiado profundamente la materia, y oido las opiniones de tales personas como los anteriores Delegados Apostólicos de Japon, en una sesión plenaria de la Sgda. Congregación, adoptó las siguientes reglas prácticas:

I.—Los Ordinarios del territorio del Imperio del Japon deberán instruir a los fieles que las ceremonias usualmente prac-

ticadas en el Jinja, administradas civilmente por el Gobierno, las autoridades civiles (como se ha manifestado por repetidas declaraciones), así como por las opiniones de personas de cierta cultura, las atribuyen solamente el significado de amor a la patria, es decir, de filial reverencia hacia la Familia Imperial y los bienhechores de la madre patria. De aquí que ellos deben instruir a los fieles que, puesto que estas ceremonias tienen solamente un valor civil meramente, es legal para los católicos tomar parte en ellas y conducirse ellos mismos como los otros ciudadanos; explicando claramente, sin embargo, sus propias intenciones donde quiera que parezca necesario evitar falsas interpretaciones de su conducta.

2.—Los mismos Ordinarios pueden permitir a los fieles, cuando ellos tomen parte en los funerales, matrimonios, y otros ritos de costumbre en la vida social de Japón, participar como otras personas (declarando siempre que sea necesario su intención, según se dijo arriba) en todas aquellas ceremonias que, aun cuando tal vez de origen religioso, no obstante, en atención a las circunstancias de lugares y personas, y en conformidad a la opinión común de hoy día, muestran nada más que una significación de urbanidad y de mutua benevolencia.

3.—Con respecto al juramento de los ritos, dondequiera que sea costumbre en Japon, los sacerdotes deben poner con docilidad en práctica lo que se halle establecido sobre esta materia en la presente Instrucción de la Sgda. Congregación de Propaganda, absteniéndose de cualesquiera controversia.

El Santo Padre, habiendo escuchado la relación de todo esto en la audiencia del 25 de Mayo, concedida al Secretario de la Sgda. Congregación, se dignó ratificar las reglas arriba indicadas, declarando que los Ordinarios del Japón pueden y deben seguirlas con seguridad.

El Delegado Apostólico del Japón, con fecha 8 de Diciembre de 1935, dirigió a los Superiores de los Institutos Religiosos en Japón, una Instrucción, en la cual los principios referentes a la cooperación, son sabiamente aplicados a las condiciones existentes, con miras a habilitar a los religiosos que se hallan trabajando en Japón para manifestar tanta consideración como sea posible a las costumbres e instituciones nativas, a fin de hacer más fácilmente conversiones.

FR. S. TAMAYO, O. P.

Marriage⁽¹⁾

ACCORDING TO THE PHILIPPINE CIVIL CODE

9. IMMEDIATE GRANT OF THE MARRIAGE LICENSE.

What we have said constitutes the general rule but there are two cases in which the license must be issued *immediately* without waiting for the ten days' notice or even without posting up the notice at all. The first case is when one of the applicants and a priest or minister of the religion the interested party professes shall have made the statement we subjoin or a similar one. In such case *there must be indicated in the license, the church, sect or religion wherein the marriage is to be performed* (Marriage Act Art. 10).

AFFIDAVIT FOR IMMEDIATE ISSUANCE OF Declaracion Jurada para la Expedicion Inmediata de la

MARRIAGE LICENSE Licencia Matrimonial

City or Municipality of Province of
Ciudad o Municipio de Provincia de

I,, applicant for a license
Yo, solicitante de la licencia

to contract marriage with, and I,
para contraer matrimonio con y yo,

priest or minister of the which religion
sacerdote o ministro de la cuya religion

the former professes, being duly sworn, do hereby depose and say that
profesa el primero, previo juramento en forma legal, declaramos que

the rules and practices of the said church, sect or religion, under
las reglas y prácticas de dicha iglesia, secta o religion, bajo las cuales

which the said marriage shall be contracted, require banns or publica-
se ha de contraer dicho matrimonio, exigen proclamas o publicidad

tions prior to the solemnization of the marriage, and that said church,
previas a la solemnizacion del matrimonio, y que dicha iglesia, secta

sect, or religion complies with said rules and practices, having ob-
o religion es de las que observan dichas reglas y prácticas, habiendo

(1) Muy en breve aparecerá en forma de folleto la serie de artículos que han aparecido en el Boletín con este título.

tained to this effect the necessary certificate from the Director of the
 obtenido al efecto un certificado del Director de la Biblioteca Nacional

Philippine National Library.
 de Filipinas.

.....
 (Signature of applicant—Firma del o
 de la solicitante)

.....
 (Signature of priest or minister—Firma
 del sacerdote o ministro)

Subscribed and sworn to before me this day
 Suscrita y jurada ante mi hoy

day of ... 193...., at P.I. Affiant
 de en I.F. El declarante

exhibited to me his Cedula No., issued at
 me exhibió su Cédula Núm. expedida en

P.I., on, 193; or did not exhibit any
 I.F., en o no exhibió Cédula alguna

cedula by reason of Affiant
 por razón de El declarante

exhibited to me his Cedula No., issued at
 me exhibió su Cédula Núm. expedida en

P.I., on, 193; or did not exhibit any cedula
 I.F., en o no exhibió cédula alguna por

by reason of
 razón de

(Exempt from the do-
 Exenta del impuesto de (Signature of person administering
 cumentary stamp tax— oath—Firma de la persona que
 sellos documentales) autoriza el juramento)

.....
 (Title—Cargo oficial)

The second case where the license must be issued *immediately* is when the father, the mother, the trustee or guardian of each of the contracting parties whether the bridegroom is under or over twenty and the bride under or over eighteen accompany them when they apply for the license and sign in duplicate the deed of which we subjoin the text or another simi-

lar one, one copy thereof being appended to the license and the original placed in the records or archives (Marriage Act, Art. 10).

DOCUMENTS CERTIFYING THAT PARENTS OR GUARDIAN DID ACCOMPANY THE APPLICANTS

**Acta Certificando que los Padres o Tutores
Acompañaron a los Solicitantes**

City or Municipality of Province of
Ciudad o Municipio de Provincia de

I hereby certify that the undersigned

Por la presente certifico que los abajo firmantes

father—padre (.....
mother—madre (of the contracting party
guardian—tutor (del contrayente
person in charge—guardian (.....

(person in charge—guardian)

and (father—padre) of the
y (mother—madre) de la
..... (guardian—tutor)

contracting party, did this day
contrayente en este día,

of, 193...., accompany personally the
de acompañaron personalmente a

said contracting parties when they applied for marriage license, for
dichos contrayentes al solicitar licencia para contraer matrimonio, por

which reason the said license is immediately issued according to Law.
dicha licencia se expide inmediatamente de conformidad con la Ley.

Local civil registrar) of
Registrador civil local) de

(Father, mother, guardian, etc. (Father, mother, guardian, etc.
of the contracting party—Padre, of the contracting party—Padre,
madre, tutor del contrayente) madre, tutor, etc. del
..... contrayente)

Finally at times the interested parties may wish that the
marriage should be celebrated in some place other than the

one indicated in the Marriage Act. In such case the following form may be used or another similar one.

REQUEST FOR CELEBRATION OF MARRIAGE IN A PLACE

Peticion para que se celebre el Matrimonio en un Sitio

OTHER THAN THOSE AUTHORIZED BY THE LAW

Distinto de los autorizados por la Ley

City or Municipality of Province of
Ciudad o Municipio de Provincia de

(Date—Fecha)

Mr.

Sr.

(Title and address—Titulo y direccion)

Sir:

Señor:

I,, resident of
Yo, residente en

(the female over eighteen years of age)

P.I. (la mujer mayor de dieciocho años) named in

I.F. (father, mother or guardian of the female) nombrada

(padre, madre o tutor de la mujer)

the attached married license, do hereby request that
en la adjunta licencia matrimonial por la presente pido que

my (.....
mi (marriage with the male named the
her (matrimonio con el varon nombrado en
su (

..... (the house
said license, be solemnised by you at (la casa
dicha licencia, se solemnice por V. en (the barrio or sitio
..... (el barrio o sitio

of in the Municipality of

province of P.I.

provincia de I.F.

(Signature of female, or of her father,

mother, or guardian—Firma de la mujer, o de su padre, madre o tutor)

• Subscribed and sworn to before me this
 Suscrita y jurada ante mi hoy

Day of, 193...., at P.I. Affiant
 de en I.F. El declarante

Exhibited to me his Cedula No., issued at
 me exhibió su Cedula Num. expedida en

P.I., on, 193....; or did not exhibit any cedula by
 I.F., en o no exhibió cédula alguna por

reason of
 razón de

.....
 (Signature of person administering

oath—Firma de la persona que
 autoriza el juramento)

.....
 (Titulo—Cargo Oficial)

10. MARRIAGE CONTRACT.

All the requirements ordained by the Act having been fulfilled the marriage may be performed but it must be in accordance with the provisions of Art. 3 of the Act *i.e.* that the contracting parties should declare before the person who solemnises the marriage and in the presence of the two mitnesses who are of age, that they take each other mutually for husband and wife.

The following form shows all these and other particulars.

MARRIAGE CONTRACT Contrato Matrimonial

Register No.
 Registro Núm.

City or Municipality of Province of
 Ciudad o Municipio de Provincia de

This is to certify: That I,
 El Presente Certifica: Que yo,

residing in, aged years and months,
 vecino de de años meses de edad

aged year and residing in
de años y vecina de

and I, months, do this ... day of ..., 193...
y yo, meses de edad, en de

in the (house of Barrio of) in said
en la (casa de Barrio de) en dicha
(office of the)
(oficina del)
(church of)
(iglesia de)

City or Municipality of , of own free will
Ciudad o Municipio de libre y espontá-

and accord, and in the presence of
neamente y en presencia de

residing in , and
vecino de y

residing in both of age take each other
vecino de mayores de edad, nos tomamos mu-

as man and wife.
tuamente por marido y mujer.

And I,
Y yo, (Title-Titulo)

CERTIFY: That on the date and at the place above written, the
Certifico: Que en la fecha y lugar arriba mencionados, los

said and
referidos y

were with their mutual consent lawfully joined together in holy matri-
con consentimiento fueron por mi legalmente unidos en matrimonio
mony by me in the presence of
en presencia de

and , above named, as attesting witnesses;
y arriba nombrados, como testigos pre

and I do further certify that the said parties are personally known to
senciales; y certifico igualmente que los referidos contrayentes son de
me, or were identified under oath by
mi personalmente conocidos o fueron identificados bajo juramento por

known to me; that the marriage license required by law was exhibited;
 a quien conozco; que se ha presentado la licencia para contraer matri-
 that previous to the solemnization of the marriage, the legal require-
 monio que exige la ley; que antes de solemnizar el matrimonio se han
 ments were fulfilled and I ascertained that each of said parties was fo
 cumplido los requisitos legales y me cerciéve de que les contrayentes
 lawful age to contract the same; that consent to such marriage was
 cuentan con la edad marcada por la ley para poder contraerlo; que el
 duly given, as required by law, by
 consentimiento para contraer matrimonio les ha sido concedido en la
 forma prescrita por la ley, por

	(father	)	
	(el padre	)	
the	(mother	).....	and
el o la	(madre	)	y
	(person having charge of said infant	)	
	(la persona a cuyo cargo está el menor	)	

	(father	
	(el padre	
by	the (mother	
por	el o la (la madre	

(person having charge of said infant
 (persona a cuyo cargo está la menor

.....; and that upon due inquiry by me made,
 y que las averiguaciones por mi practicadas han demostrado
 there appeared no lawful impediment to the marriage.
 que no existe impedimento alguno legal para dicho matrimonio.

IN WITNESS WHEREOF, we sign (or mark with our finger-print)

En Testimonio de todo lo cual, firmamos (o signamos con marca

this certificate in triplicate, this day of
 digital) por triplicado, este certificado, hoy a de

193.....
 de

(Contracting party—Contrayente) (Contracting party—Contrayente)

.....
 (Judge, Justice of the Peace, Priest,

Minister, etc.—Juez, Juez de Paz,
Sacerdote, Ministro, etc.)

WITNESSES:

Testigos:

.....

I hereby certify that the contracting party

Por la presente certifico que estando el contrayente

being on the point of death and physically unable to sign the foregoing
en artículo de la muerte y físicamente imposibilitado a firmar o signar

marriage contract by signature or mark, one of the witnesses to the
el preinserto contrato matrimonial, uno de los testigos del matrimonio

marriage signed for him or her said contract by writing the dying
firmó dicho contrato, escribiendo el nombre de dicho contrayente mori-

party's name, and beneath it, the witness' own signature proceeded by
bundo y estampado debajo de dicho nombre su propia firma precedida

the preposition "BY".

de la preposición "Por".

.....
(Judge, Justice of the Peace, Priest,

Minister, etc.—Juez, Juez de Paz,
Sacerdote, Ministro, etc.)

Attention should be paid to what the Act prescribes in Arts. 16, 21, and 24 that is, that there is a duty incumbent on the person who celebrates the marriage to deliver one copy of his contract to one of the contracting parties either will do bridegroom or bride, and that *gratis* without making any charge. Another copy must be sent within fifteen days in ordinary marriages and within thirty days in marriages *in articulo mortis* or in remote places more than fifteen kilometers distant from the Municipal offices and besides difficult of access, or marriages between neo-christians, to the local civil registrar of the municipality where the marriage has been celebrated. Lastly the person who solemnises the marriage must keep the third copy for the registry he is bound to have. Any omission of these formalities are punished by severe penalties under Art. 41 and 44 of the Act.

11. MARRIAGES "IN ARTICULO MORTIS", OR IN REMOTE PLACES.

Art. 20 provides for this class of marriages and we have

already considered them in our commenting on the said article.

We wish only to insert here the form which may be used in such cases of which the text is as follows:

AFFIDAVIT ON MARRIAGE "IN ARTICULO MORTIS" OR MARRIAGE
Declaración Jurada sobre Matrimonio "In Articulo Mortis" o Matrimonio

AT REMOTE PLACES
en Sitio Lejano

City or Municipality of Province of
 Ciudad o Municipio de Provincia de

I,
 Yo, (Full name—Nombre y apellido) (Title—Titulo)

of being duly sworn **do hereby**
 de previo juramento en forma

depose and say:
legal, declaro:

(a) That the marriage
 Que el matrimonio de

and a copy of the certificate
 y copia de cuyo certificado

of which is attached herewith, was performed by me
 va adjunta, fué solemnizada por mi

(at the point of death of the contracting
 (estando en artículo de muerte el

(party; or
 (contrayente o

(at the Barrio of Municipality
 (en el Barrio de Municipio

(of Province of
 (de Provincia de

(a place where the female has her habitual

en, 193...., (lugar donde la mujer tiene su residencia habi-
 (residence and which si more than fifteen

(tual y que dista más de quince

(kilometers distant from the municipal build-
 (kilometros del edificio municipal, no habien-
 (ing, there being no communication by railroad

(do ninguna comunicación, ni por via férrea,
 (or by provincial or local highway between the

(ni por carretera provincial o vecinal, entre
 (former and the latter;

(éste y aquél;

(b) That I took the necessary steps to ascertain the age and relationship of the contracting parties; and
Que he practicado las debidas diligencias para averiguar la edad y parentesco de los contrayentes; y

(c) That there was in my opinion no legal impediment to the marriage at the time that it was solemnised.
Que, a mi juicio, no existia impedimento alguno legal a su matrimonio al tiempo de solemnizarle.

.....
(Signature of affiant—Firma del declarante)

Subscribed and sworn to before me this
Suscrita y jurada ante mi hoy

day of, 193 ..., at, P.I. Affiant
de en I.F. El declarante

exhibited to me his Cedula No., issued at
me exhibió su Cédula Núm. expedida en

P. I., on, 193...; or did not exhibit any cedula by
I. F., en o no exhibió cédula alguna por
reason of
razón de

.....
(Signature of person administering oath—
Firma de la persona que autoriza el juramento)

.....
(Title—Cargo, oficial)

It will not be out of place to note that the person who solemnizes a marriage of this kind is bound to forward the original of the sworn declaration together with one of the copies of the marriage contract or as they are sometimes called the "marriage lines" to the local civil registrar of the municipality or city where the marriage was performed within the period of thirty days from the date of the ceremony. The omission thereof is punished with imprisonment for not less than one month and not exceeding two years, or a fine of not less than three hundred pesos and not exceeding two thousand pesos, or with both penalties at the Court's discretion (Marriage Act Arts. 21 and 42).

12. MARRIAGES IN CIRCUMSTANCES OF RELIGIOUS REVIVALS.

The act treats of this class of marriages in art. 22 and we have commented thereon in our explanation of the said article.

Here we content ourselves with inserting the form which itself gives the particulars to be entered in this conjuncture.

AFFIDAVIT ON MARRIAGES IN CASES OF RELIGIOUS REVIVALS Declaración Jurada sobre Matrimonios en Casos de Reacciones Religiosas

RELIGIOUS REVIVALS Reacciones Religiosas

City or Municipality of Province of
Ciudad o Municipio de Provincia de

I,, resident of
Yo, residente en

and of the
y de la (Name of church, sect or
.....

..... benignly sworn to
religion—Nombre de la iglesia, secta o religion) previo juramento en

hereby depose and say:
forma legal, declaro:

1. That on, 193 ..., a group of priests or
Que en un grupo de sacerdotes o

ministers authorised to solemnise marriages, of the said church, sect,
ministros autorizados a solemnizar matrimonio, de dicha iglesia, secta
or religion, went under my leadership to the Municipality of
o religión, fué, bajo mi dirección, al Municipio de

..... Province of, for the express pur-
Provincia de con el fin expreso de

pose of bringing about a religious revival by an intensive and exten-
provocar una reacción religiosa mediante la predicación intensa y ex-
sive preaching of the gospel;
tensa del evangelio;

2. That after preaching the gospel intensively and extensively for
Que despues de predica intensa y extensamente el evangelio por

at least three consecutive days in the said municipality, an extraordinary religious revival was brought about, and as a direct consequence naria reacción religiosa se produjo, y como consecuencia directa de la of it, there appeared before me and said priests or ministers men and misma, se presentaron ante mi y ante dichos sacerdotes o ministros, women who, having lived together publicly in a state of concubinage hombres y mujeres que, habiendo vivido públicamente en estado de amor for not less than two years desired to legalize their union; cebamiento durante dos años por lo menos, deseaban legalizar su union;

3. That out of these illegitimate unions,
Que de estas uniones ilegítimas, (Number of marriage—
..... where legalized by us;
Número de matrimonios) fueron legalizados por nosotros;

4. That the names in full, ages, and names of the places or barrios residence of the parties to the marriages of exceptional character barrios de residencia de los contrayentes de los matrimonios de carácter thus solemnised, are as appear in the attached list duly certified excepcional así solemnizados, son como aparecen en la lista adjunta debi- by me; damente certificada por mí;

5. That the investigations made by us in each case did not show Que de acuerdo con las investigaciones hechas por nosotros en any legal impediment to the celebration of such marriage; cada caso, no existía impedimento alguno legal que se opusiera a la celebración de dichos matrimonios;

6. That we are certain that the persons who thus contracted marriage are residents of the municipality where the revival was held; Que estamos seguros de que las personas que así contrajeron matrimonio son residentes del municipio donde la reacción se ha provocado;

7. That copies of all the marriage certificates have been sent in Que copias de todos los certificados de matrimonio se han remitido a su debido tiempo a la autoridad correspondiente; y

8. That we have delivered a copy of the marriage certificate to
Que hemos entregado a cada pareja contrayente un ejemplar del
each couple contracting marriage.
Certificado de matrimonio.

.....
(Signature of affiant—Firma del
declarante)

Subscribed and sworn to before me this
Suscrita y jurada ante mi hoy

day of, 193, at, P. I. Affiant
en I. F. El declarante

exhibited to me his Cédula No., issued at
me exhibió su Cédula Núm. expedida en

P. I., on, 193...; or did not exhibit any cedula by
I. F., en o no exhibió cédula alguna por

reason of
razón de

.....
(Signature of person administering oath—
Firma de la persona que autoriza el
juramento)

.....
(Title—Cargo oficial)

The Superior or the person acting as Superior of the priests or ministers who have originated the religious revival is bound to forward the foregoing statement or a similar one within fifteen days to the local civil registrar concerned of the municipality where the religious revival has taken place, as the case may be (Marriage Act, Act. 22). The act punishes in Art. 42 culpable neglect thereof by imprisonment for not less than a month nor exceeding two years or by a fine of not less than three hundred nor more than two thousand pesos, or with both penalties at the Court's discretion.

13. MARRIAGES BETWEEN NEO-CHRISTIANS.

Art. 24 of the Act contains the actual provisions in regard to this class of marriages. We referred to them in our treatment of the Article.

The following form resumes the facts and details which require to be furnished.

AFFIDAVIT OF MARRIAGE BETWEEN NEO-CHRISTIANS

Declaración Jurada sobre Matrimonio entre Neo-Cristianos

City or Municipality of Province of
 Ciudad o Municipio de Provincia de

I,, **resident of**
 Yo, residente en

and of the
 y (Title—Titulo) (Name of church,

..... properly registered as such
 sect, or religion—Nombre debidamente inscrito como tal de la

under the provisions of Act. No. 3613, being duly sworn, do hereby
 iglesia, secta o religión) bajo las disposiciones de la Ley Núm. 3613, pre-

depose and say:

vio juramento en forma legal, declaro:

(a) That and
 Que y

the parties to the marriage solemnised by me on
 los contrayentes del matrimonio solemnizado por mí en

193, a copy of the certificate of which is attached herewith, are
 copia de cuyo certificado va adjunta, son

.....
 (State whether Igorots, Ifugaos, Negritos, Moros or
 other non-Christians—Dígase si son igorotes, ifugaos,
 negritos, moros o de otras tribus no-cristianas)

converted to the Christian faith and baptised not more than five years
 convertidos al Cristianismo y bautizados no más de cinco años antes

de la celebración de dicho matrimonio;
 before such marriage;

(b) That I took the necessary steps to ascertain the age and re-
 Que he practicado las debidas diligencias para averiguar la
 lationship of the contracting parties; and
 edad y parentesco de los contrayentes; y

(c) That, in my judgement, no legal impediment to the marriage
 Que, a mi juicio, no existía impedimento alguno legal al ma-
 existed at the time that it was solemnised.
 trimonio al tiempo de solemnizarlo.

.....
 (Signature of Affiant—Firma del declarante)

• Subscribed and sworn to before me this
 Suscrita y jurada ante mí hoy

day of, 193 ... at, P. I. Affiant
 de en I.F. El declarante

• exhibited to me his Cedula No., issued at
 me exhibió su Cédula Núm. expedida en

P. I., on, 193 ...; or did not exhibit any cedula by
 I. F., en o no exhibió cédula alguna por

reason of
 razón de

.....
 (Signature of person administering oath—
 Firma de la persona que autoriza
 el juramento)

The priest or minister who celebrates the marriage is required to forward this statement together with the corresponding copy of the marriage lines within thirty days following the celebration of the nuptials to the proper local civil registrar who will enter them in his register without requiring payment of any fees (Act. Art. 24). The omission thereof is punishable with imprisonment of not less than one month nor more than two years or a fine of not less than three hundred not more than two thousand pesos or with both penalties at the Court's discretion (Iibd. Art. 42).

14. APPLICATION FOR INSCRIPTION IN THE CLERGY REGISTER.

The clergy need to be authorised by the Director of the Philippine National Library to be enable to solemnise marriage acknowledged as valid under the Act. Art. 34 thereof prescribes certain formalities for this. The following form may be useful for fulfilling the requirements mentioned in the said Article. ••

APPLICATION FOR REGISTRATION OF PRIESTS

Solicitud para la inscripción de Sacerdotes

AND MINISTERS OF THE GOSPEL

y Ministros del Evangelio

....., 193

(Date—Fecha)

The Director, National Library, Manila

Al Director, Biblioteca Nacional, Manila

Sir;

Señor:

The undersigned,

El que suscribe, (Write full name—Escriba su nombre y apellido)

resident of

residente en

and duly appointed

y debidamente nombrado

(Priest or minister of the Gospel—

Sacerdote o ministro del Evangelio)

by his Chief, the Rev.

por su Jefe, el Rev.

Bishop)

Obispo)

President)de la iglesia

Presidente)of the church

Head)

Jefe)

and resident of

y residente en

hereby testifies:

por la presente testifica:

1. That in accordance with appointment, a true copy of which is

Que de acuerdo con su nombramiento, copia fiel del cual se

attached herewith, he is authorised by his

acompaña a esta solicitud, está facultado por su

Church)
 Iglesia)
 Sect) to solemnise marriage;
 Secta) a solemnizar matrimonios
 Religion)
 Religión)

2. That his jurisdiction for purposes of solemnising marriages ex-

Que su jurisdicción para solemnizar matrimonios es general
 tends over the whole Philippine Islands or is limited to the town or
 para todo Filipinas o está limitada al pueblo o pueblos de

.....
 province or provinces of
 provincia o provincias de

of the Philippine Islands;
 de las Islas Filipinas;

3. That the church to which he belongs operates in good faith in

Que la iglesia a que pertenece funciona de buena fe en las

the Philippine Islands and is in good repute, within the meaning of this
 Islas Filipinas y goza de buena reputación, según el sentido que se da

phrase as expressly given in the rules governing registration of priests
 a esta frase por los reglamentos que rigen la inscripción de sacerdotes

and ministers of the Gospel.

y ministros del Evangelio.

Wherefore, the undersigned applies for the registration under the

En su virtud, el que suscribe solicita su inscripción bajo las dis-

provisions of Act Numbered 3613 and requests that the corresponding
 posiciones de la Ley N-m. 3613 y pide que se le expida el certificado

certificate of registration be issued to him.

correspondiente.

.....
 (Signature of the applicant—Firma del
 solicitante)

.....
 (Title of applicant—Título del solicitante)

• Subscribed and sworn to before me this
 Suscrita y jurada ante mí hoy •

day of, 193... at
 de en

P. I., by Rev., the deponent in the
I. F., por el Rev. el declarante en el

foregoing affidavit, who exhibited to me his cedula No.
issued at P. I., on 193....
expedida en I. F., en

.....
(Signature of public officer administering
oath—Firma del funcionario público
que autoriza el juramento)

.....
(Title—Cargo oficial)

In order that the application may be granted it is necessary to include with it a money order for two pesos for registration, plus 20 cents for the inland revenue stamp to be applied to the certificate and plus another twenty cents for the expenses of forwarding it to the applicant by registered post. All these sums will be returned to the applicant in the case where his request for registration is refused in accordance with the regulations issued on this point.

Art. 39 punishes the clergyman who shall solemnise marriages without having been authorised by the Director of the Philippine National Library or who shall refuse to show that his authorisation is in force when called upon to do so by the contracting parties or by their parents, grandparents, legal tutors or guardians with imprisonment of not less than one month nor more than two years or with a fine of not less than two thousand nor more than two thousand pesos.

APPENDIX III.

As there is unhappily a divorce law in the Philippines allowing vincular divorce and numbered 2710 we think it desirable to insert its text here so that the Parish priests and other clergymen dedicated to the ministry may be able to become acquainted with it easily.

THE DIVORCE LAW

(Act No. 2710)

GROUND FOR DIVORCE

Section 1

A petition for divorce can only be filed for adultery on the part of the wife or concubinage on the part of the husband,

committed in any of the forms described in article four hundred and thirty-seven of the Penal Code (now art. 333 & 334 of the Revised Penal Code. (1)

PRIOR RESIDENCE IN THE PHILIPPINES

Section 2

No person shall be entitled to a divorce who has not resided in the Philippine Islands for one year prior to the filing of the petition, unless the cause for which the divorce is claimed has taken place in said Islands.

• CONDONATION OR CONSENT

Section 3

The divorce may be claimed only by the innocent spouse, provided there has been no condonation of or consent to the adultery or concubinage, as the case may be. Where both spouses are guilty, a divorce can not be claimed by either of them.

PRESCRIPTION OF ACTION

Section 4

An action for divorce can not be filed except within one year from and after the date on which the plaintiff became cognizant of the cause and within five years from and after the date when such cause occurred; but if such cause occurred prior to the date on which this Act takes effect, than only within one year from and after such date.

• DATE OF TRIAL

Section 5

An action for divorce shall in no case be tried before six months shall have elapsed since the filing of the petition.

(1) Art. 333. Who are guilty of adultery.—Adultery is committed by any married woman who shall have sexual intercourse with a man not her husband and by the man who has carnal knowledge of her, knowing her to be married, even if the marriage be subsequently declared void.

Art. 334. Concubinage.—(Concubinage is committed by) Any husband who shall keep a mistress in the conjugal dwelling, or, shall have sexual intercourse, under scandalous circumstances, with a woman who is not his wife, or shall cohabit with her in any other place.

SEPARATION OF BOTH SPOUSES

Section 6

After the filing of the petition for divorce, the spouses shall be entitled to live separately from each other and manage their respective property.

The husband shall continue to manage the community property; but if the court deem it proper, it may appoint another to manage said property, in which case the administrator shall have the same rights and duties as a guardian and shall not be allowed to dispose of the income nor of the capital except in accordance with the orders of the court.

CARE OF MINOR CHILDREN

Section 7

During the pendency of divorce proceedings the court shall make provision for the care of the minor children, in accordance with the circumstances, and may order the community property or the income therefrom to be set aside for their support; and in default thereof said minor children shall be cared for in conformity with the provisions of the Civil Code; but the court shall abstain from making any order in this respect in case the parents have, by mutual agreement, made provision for the care of said minor children and these are, in the judgment of the court, well cared for.

CRIMINAL ACTION

Section 8

A divorce shall not be granted without the guilt of the defendant being established by final sentence in a criminal action.

EFFECT OF THE DECREE OF DIVORCE

Section 9

The decree of divorce shall dissolve the community of property as soon as such decree becomes final, but shall not dissolve the bonds of matrimony until one year thereafter.

The bonds of matrimony shall not be considered as dissolved with regard to the spouse who, having legitimate children, has not delivered to each of them or to the guardian appointed by the court, within said period of one year the equivalent of what would have been due to them as their legal por-

tion if said spouse had died intestate immediately after the dissolution of the community of property.

EFFECT OF RECONCILIATION OF SPOUSES

Section 10

The reconciliation of the spouses shall stop the proceedings and annul the decree, provided it takes place prior to the expiration of the period of one year mentioned in the last preceding section.

EFFECTS OF THE DISSOLUTION OF MARRIAGE

Section 11

The dissolution of the bonds of matrimony shall have the following effects:

First. The spouses shall be free to marry again.

Second. The minor children shall remain in the custody of the innocent spouse unless otherwise directed by the court in the interest of said minors for whom said court may appoint a guardian.

Third. The children shall, with regard to their parents, retain all rights granted to them by law as legitimate children; but upon the partition of the estate of said parents they shall bring to collation everything received by them under the provisions of the second paragraph of section nine.

EFFECTIVE DATE

Section 12

This Act shall take effect on its approval.

Effective, March 11, 1917.

APPENDIX IV.

Inasmuch as the Act of Civil Registration has brought some modifications into the Marriage Act we think it opportune to bring it here to the knowledge of our readers. This is the text thereof.

ACT ESTABLISHING CIVIL REGISTRATION

(Act. No. 3753).

The Senate and House of Representatives of the Philippine Islands constituted in Legislative Assembly and by authority of the same enacts:

Art. 1. REGISTER OF CIVIL STATUS. A Register of Civil status is established in which shall be entered the civil status of the persons inscribed therein: a) births; b) deaths; c) marriages; d) marriages annulled; e) divorces; f) legitimizations; g) adoptions; h) acknowledgements of natural offspring; i) naturalisations; and j) changes of christian name and surname.

Art. 2. GENERAL CIVIL REGISTRAR: HIS OFFICES AND POWERS. The Director of the National Library shall be General Civil Registrar and shall attend to the fulfillment of the provisions of this Act. The Director of the National Library in his quality of General Civil Registrar is authorised to prepare and to promulgate with the approbation of the Secretary of Justice a code of by-laws for the proper observance of the intentions of this Act and likewise to draw up the necessary forms for the due fulfillment thereof and to have them printed. In the exercise of his powers as General Registrar the Director of the National Library shall have the power to ordain and to instruct the local civil registrars with regard to the observance of their office as such. It shall be the duty of the Director of the National Library to communicate any infraction whatsoever of the provisions of this Act, any irregularity committed, any negligence or ineptitude of the officials designates as local civil registrars to the Chief of the Executive Department or the Director of the Department of non-christian Tribes as the case may be, who will take disciplinary measures against the offenders.

Art. 3. LOCAL CIVIL REGISTRARS. Making exception of the City of Manila in which the duties of local civil registrar shall be undertaken by the Officer of Health Department designated to this effect by the Director thereof, the secretaries of every regular municipality or municipal district and of township shall be the local civil registrars of their respective municipalities, municipal districts or townships and shall discharge without any additional remuneration the duties imposed upon them by this Act in addition to their ordinary duties. In their quality of local civil Registrar, the Officer nominated to the charge of local civil registrar in Manila by the Director of the Health Service and the secretaries previously referred to shall be under the direction and supervision of the General Civil Registrar.

Art. 4. THE REGISTERS OF CIVIL REGISTRATION. The local civil registrars shall possess and keep in their offices the following registers in each of which they shall make the entries corresponding to the civil status of persons:

- (1) Register of births and deaths.

2) Marriage register in which they shall enter not only the marriages performed, but also divorces and marriages dissolved.

3) Register of legitimizations, recognitions, adoptions, changes of christian name and surname and of naturalization.

• Art. 5. REGISTRATIONS AND CERTIFICATES OF BIRTH. Shall suffice for the entry of a birth in the civil register the declaration of the doctor or of the midwife or maternity nurse who have shall assisted at the childbirth or in default of these the declaration of the father or the mother of the newly born infant. This declaration shall be exempt from the imposition of documentary stamps and shall be forwarded to the local civil registrar within the thirty days following the birth by the doctor or the nurse who have shall assisted at the confinement, or by the father or the mother of the newly born infant.

In this declaration shall be certified by the above-mentioned persons the following facts: a) the day and hour of the birth; b) the sex and nationality of the newly born infant; c) the names, nationality and religion of the parents, or in the case of the father being unknown those of the mother alone; d) their civil status; e) the place where the infant was born; and f) any other particulars required by the by-law promulgated to this effect.

Where it is question of a foundling, the person who has found it shall inform the local civil registrar of the place of the day and hour of its discovery with the other circumstances appertaining thereto.

When it is a question of illegitimate children the birth certificate shall be signed and attested on oath by the parents of the infant jointly or by the mother alone if the father is not willing to do so. In this latter case it shall not be allowed to indicate in the document or to reveal the name of the father who refuse recognition, nor to relate any circumstance which may lead to his identification.

The births which bearing the human form die after an existence of twentyfour hours entirely separated from the mother's womb shall be registered as being born and as having died in the proper register.

Art. 6. REGISTRATION AND CERTIFICATE OF DEMISE. No human remains shall undergo interment unless the corresponding death certificate shall have been presented and registered in the office of the local civil registrar. The doctor who shall have attended the defunct or in his default the sanitary inspector, or failing him any member of the family of the defunct or any person who shall have had cognizance of the demise should give information thereof to the local sanitary

authorities who shall issue a certificate of disease and direct that the same be registered in the office of the local civil registrar. The certificate of decease which shall be issued by the doctor who has attended the deceased, or failing him by the corresponding sanitary inspector must contain the following particulars which should be furnished by the person who has announced the demise: (a) the day and place of death; b) the full name of the deceased; c) his or her age; d) the sex; e) profession or occupation; f) residence; g) civil status; h) nationality; and i) the probable cause of death.

In case of epidemic the remains can be buried or interred provided the corresponding death certificates have been obtained and the registration can take place within the five days following the burial of the corpse.

Art. 7. MARRIAGE REGISTER. Civil officials and the priests or ministers authorised to solemnise marriages shall forward to the local civil registrar within the delays specified by the current Marriage Act one copy of the marriage contract of the nuptials they have performed.

In cases of divorce and of annulment of marriage it shall incumb on the petitioner who has obtained the divorce or the annulment of his marriage to send a certified copy of the definite pronouncement of the Court on the matter to the local civil Registrar of the municipality where the dissolved or annulled marriage shall have been performed.

In the Marriage Register there shall be entered the christian name and surname and address of each of the contracting parties, their respective ages, the place and date of the celebration of the marriage, the names and addresses of the witnesses, the full name, address and relationship to the contracting party or contracting parties; being minors, of the person or persons who has or have given the necessary consent, and the christian name and surname, title and address of the person solemnising the marriage.

In the cases of divorce or of annulment of marriage entry shall be made of the names of the couple who have been divorced or whose marriage has been annulled, the date of the Court's decree and any other details required by the by-law issued to this effect.

Art. 8. REGISTER OF LEGITIMIZATION BY SUBSEQUENT MARRIAGE. The acknowledgement of children legitimatised by subsequent marriage to which Art. 121 of the Civil Code refers may be entered in the register of legitimizations with the following particulars: a) the names of the parents; b) the fact that at the time the children were conceived the said parents would have been able to contract mar-

riage and that in point of fact they did so, mentioning the date and the place where the marriage was celebrated, the clergyman who solemnised it and the civil register in which the said marriage was entered; c) the names of the children made legitimate with a reference to their birth certificates.

Art. 9. REGISTER OF RECOGNITIONS MADE IN PUBLIC DOCUMENTS. The voluntary recognition made by the natural parents or by one of them alone in a public document shall be entered in the register of recognitions of the municipal civil registry where shall have been registered the birth of the child who is acknowledged with entries of the following particulars: a) the christian name and surname of the natural child who is acknowledged; b) his or her age; c) the date and place of birth; d) the civil status of the natural father or mother who makes the acknowledgement; e) the full names of the Notary Public before whom the document is sworn; f) the full names of the witnesses to the instrument; g) the date and the place of ratification of the said document and the number and page of the entry in the notarial register in which it has been registered.

It shall be the duty of the natural parent when voluntary recognition has been entered in a public document to forward to the local civil registrar of the municipality in whose civil register has been entered the birth of the child now formally acknowledged within twenty days of the issue thereof a certified copy of the same for his registration.

Art. 10. REGISTRATION OF ADOPTIONS, OF CHANGES OF CHRISTIAN NAMES AND SURNAMES AND OF NATURALIZATIONS. In case of adoption, of changes of names, and of naturalizations it shall be the duty of the interested parties or petitioners to register the same in the local civil register of the municipality in which the corresponding judicial sentence has been pronounced. Shall be entered in the register the names of the interested parties and the other particulars required by the by-law relating thereto.

Art. 11. OBLIGATION OF NOTARIES TO REGISTER CERTAIN SENTENCES. In cases of deciding legitimacy, of formal recognition, of adoption, of naturalization and of changes of christian name or surname or of both, once the formal and final decree has been pronounced in the respective suit, it shall be the duty of the Clerk to the Court which has issued the sentence to ascertain if the said sentence is already registered and in default thereof register the same in the office of the civil Registrar of the municipality where the Court is in session.

Art. 12. OBLIGATIONS OF THE LOCAL CIVIL REGISTRARS. The local civil registrars: a) shall keep a registry

of the certificates and documents for entry which shall have been presented to them for registration; b) shall compile a monthly summary thereof and prepare and forward whatever information the General Civil Registrar may require from them; c) shall forward transcriptions or certified copies of any certificate or registered document, the corresponding fees having been duly prepaid; d) shall see to the binding of all the certificates or registered documents after they have been duly classified throughout the year; e) shall forward to the General Civil Registrar during the first ten days of each month, a copy of the entries made during the previous month so that they may be kept and put in the records; f) shall compile an index thereof in order to facilitate the search and verification of particulars relative to each individual case; and g) shall receive oaths without any fee in the service of civil registration.

Art. 13. REGISTERED DOCUMENTS AND PUBLIC DOCUMENTS. The registers which constitute the civil registry and all the documents relating thereto shall be accounted public documents and shall be *prima facie* proofs of the truth of the facts therein contained. They shall be accessible to the public during office hours and shall be kept in a suitable safe which will be supplied to the local civil registrar out of the general funds of the corresponding municipality. The local civil registrar shall on no account allow that any document entrusted to his care be taken out of the office unless it be by order of the Court and then, he must require a corresponding receipt. The local civil registrar may supply certified copies of any document in his archives upon payment of the respective fees determined by this Act.

Art. 14. EXPENDITURE AND FEES PERTAINING TO THE OFFICE OF CIVIL REGISTRARS. All the expenses incurred for the establishing of local civil registers shall be at the cost of municipal treasury and for this purpose the municipal councils and corporations are obliged to vote the necessary amount from the general rates not employed for other purposes.

For each registration of any document or for each certified copy of any of the documents in the archives of the local civil registrar's office shall be charged the corresponding fees here given in detail:

For registration of a legitimisation	P 2.00
" " " an adoption	2.00
" " " each marriage annulled	10.00
" " " each divorce	10.00
" " " each naturalization	20.00
" " " change of one name or Surname of both	2.00
each hundred words of the certified copy of any document in the register	.20

The General Civil Registrar as also the local one may supply gratis certified copies of any document for official use or at the request of the competent Court. All the fees obtained under above headings shall form part of the general funds of the corresponding municipality.

Art. 15. CUSTODY OF THE REGISTER IN CURRENT USE. All the registers of births, deaths and marriages and other papers relating thereto which are at present in the custody of the municipal secretaries or the Clerk to the Municipal Court in Manila shall be transferred by these officers to the officials who are acting as local civil registrars in each township or municipality and shall form part of their archives.

Art. 16. FALSE DECLARATIONS. Any person who knowingly causes false entries to be made on the official forms supplied and hands them over for registration in the civil register shall be punished by imprisonment of not less than one nor more than six months or by a fine of not less than two hundred nor more than five hundred pesos, or by both penalties together at the Court's discretion.

Art. 17. NEGLIGENCE TO GIVE NOTICE—OTHER OMIS- SIONS. The person whose duty it is to notify any act which concerns the civil status of other individuals, and who, knowingly, does not comply with this duty and any person who is found guilty of having infringed any of the provisions of this Act will be punished by a fine of not less than ten pesos or more than two hundred pesos.

Art. 18. NEGLIGENCE IN COMPLYING WITH THE PROVISIONS OF THIS ACT. Any local civil registrar who neglects to properly fulfill his duties in accordance with the provisions of this Act and the by-laws made on its behalf shall be punished for the first offense with an administrative fine equal to his salary for a period of not less than fifteen days nor more than three months, and in case of a second offense or relapse, with dismissal from the service.

Art. 19. APPLICATION OF THIS ACT TO THE SPECIAL PROVINCES. The Director of the National Library in his capacity of General Civil Registrar is empowered, in accord with the recommendation of the Director of the Department of non-christian Tribes, to designate the municipalities and posts in the provinces which have a special organisation where the provisions of the present Act should come into force.

Art. 20. TRANSITORY CLAUSE. All the rights, duties and attributes fixed by Act No. Three thousand six hundred and thirteen entitled "Marriage Act" with respect to the procedure for the issue of the marriage license previous to the celebration of marriage in the marriage register and in the archives of the documets concerned therewith and whose

charge has been confided by the said Act to the Clerk of the Municipal Court of Manila and to the municipal secretaries in the provinces are hereby transferred to the Officer of the Health Department designated for this purpose by the Director of the said Department in conformity with Art. 3 of this Act and to the municipal treasurers respectively in their quality of local civil registrars.

All the duties and attributes fixed by the paragraphs (d) and (e) of the Article two thousand two hundred and twelve of the Municipal Administrative Code are likewise transferred to the Municipal treasurers in their quality of local civil registrars.

Art. 21. Are abrogated all the laws or portions of laws which are incompatible with this present Act.

Art. 22. This Act comes into force three months after its approbation.

It is approved this 26th of November 1930.

APPENDIX IV

AN OFFICIAL STATEMENT ON THE WORDS: "STEP-BROTHERS & "STEP-SISTERS"

COMMONWEALTH OF THE PHILIPPINES NATIONAL ASSEMBLY
NATIONAL LIBRARY OF THE PHILIPPINES

January 18, 1936

Rev. A. W.

Rev. Sr.:

Referring to your letter dated January 8, 1936, I have to inform you that the words "step-brothers" and "step-sisters" found in subsection (b) of section 28 of the Marriage Law should read, "half-brothers" and "half-sisters", respectively. A mistake has been committed in the translation of said subsection from Spanish to English. The corresponding section of the Spanish text of the law reads "Entre hermanos y hermanas sean o no de doble vínculo", and since, according to section 17 of the Revised Administrative Code as amended by Act 2717, in the interpretation of laws enacted by the Philippine Legislature after October 16, 1916, the language of the text used by the House that finally passed the said laws shall prevail, the Spanish text of the sub-section must be followed. Accordingly, marriages between step-brothers and step-sisters are not prohibited.

Respectfully,

For the Director, National Library:

JOSE LÓPEZ DEL CASTILLO
Chief, Legislative and Civil Register
Division

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

De Vuelta al Vaticano.—Coincidiendo con la vigilia de la festividad de Cristo Rey, S.S. el Papa, Pio XI, abandonaba Su residencia veraniega de Castelgandolfo, y una hora más tarde, y después de haber inspeccionado los trabajos de sistematización, que se están llevando a cabo en la nueva Via della Conciliazione, hacía su entrada en los Palacios Vaticanos, en medio de las aclamaciones de una ingente multitud de fieles, que se había agolpado en la grandiosa Plaza de San Pedro para recibirle. Antes de abandonar la encantadora villa, que oreo y acaricia el lago de su nombre, el Santo Padre recibía en especial audiencia a todos los empleados de la Villa Pontificia, dándoles el tradicional **arrivederci**. Vuelto ya a Roma, y antes de subir a Sus habitaciones particulares del Vaticano, hacía una visita a la poética Gruta de Lourdes, de tradicional devoción para los Papas. La primera Audiencia pública la reservó el Santo Padre para unas tres mil parejas de esposos recién casados.

Cinco Nuevos Emmos. Purpurados.

—En el Consistorio, celebrado el 13 del mes de Diciembre, del año 1937, S. S. el Papa, Pio XI, elevaba a la dignidad cardenalicia, cooptándolos en el Sacro Colegio de los Eminentísimos Purpurados, a los Monseño-

res: José Pizzardo, arzobispo Titular de Nicea, Director infatigable y competentísimo de la Acción Católica Italiana por varios años, y actualmente Secretario de la S. C. de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios; Adeodato Piazza, de la benemérita Orden Carmelitana, anteriormente Arzobispo de Benevento y ahora Patriarca de Venezia, la ciudad de las góndolas: había sucedido en este cargo al llorado Cardenal La Fontaine; Pedro Gerlier, el renombrado orador de Nuestra Señora de Lourdes, cuya diócesis, unida a la de Tarves, había gobernado por varios años: actualmente era Arzobispo de Lyon y Primado de las Galias; Arturo Hinsley, antiguo Delegado Apostólico en el Africa, ejemplar e infatigable educador de la juventud y Arzobispo de Westminster, Inglaterra; finalmente, Hermenegildo Pellegrinetti, actual Nuncio de S. S. en Yugoslavia.

Solemne Inauguración de los Nuevos Locales del Pontificio Ateneo Lateranense.

Día de gloria y de imperecederos recuerdos será sin duda para la secular institución docente romana del Pontificio Ateneo de San Juan de Letran, el 3 de Noviembre de 1937. En tan fausto día S. S. el Papa, Pio XI, inauguraba

los nuevos locales del Seminario Romano por antonomasia, fecundo plantel de Nuncios, Cardenales, Obispos, y demás dignidades eclesiásticas. Asistían al Sumo Pontífice, para tan solemne ceremonia, unos 30 Cardenales, numerosísimos arzobispos y obispos, toda la prelatura Romana, Superiores de Ordenes y Congregaciones Religiosas, conspicuas representaciones de los restantes centros docentes romanos, y varios millares de estudiantes. La imponente ceremonia cobraba un nuevo esplendor por coincidir con las fiestas centenarias del nacimiento de San Carlos Borromeo, quien, juntamente con el Papa dominicano, San Pio V, es considerado como el fundador de dicho Seminario.

Mide el actual edificio unos 3.500 metros de superficie, con unos setenta mil cúbicos, que le dan capacidad más que suficiente para unas 24 modernas aulas, construidas segun las exigencias morales de la nueva Constitución Apostólica **Deus scientiarum Dominus**. Entre ellas se destaca el Aula Magna, en forma de anfiteatro, con lo que se acerca a la famosa del Instituto Pontificio Internacional **Angelicum**, y tiene una amplia capacidad para más de 1.000 personas. La cátedra se halla artísticamente condecorada, merced a la inspiración del Biagetti, y en su parte superior lleva la inscripción evangélica, dictada por el mismo Sumo Pontífice: **Magister vester unus est Christus**. En la fachada principal del nuevo edificio hay una lápida, que recordará a las generaciones venideras la munificencia del actual Sumo Pontífice, genio propulsor de la monumental obra: "Pius XI Pont. Max.—has aedes e solo excitatas

voluit—ut Pontificium Athenaeum Lateranense — Constitutionis Ap. Deus scientiarum Dominus praescripta—in exemplum uti oportet exsequeretur—in pervigilio festi S. Caroli Borromei A.D. MCMXXXVII—praesens dicavit."

Entre sus renombrados profesores figuran no solamente destacados elementos del clero secular, sino que también del mismo clero regular y religioso. La Orden dominicana, de viejo abolengo entre las instituciones misionales docentes, está dignamente representada por el profesor, P. Maximiliano Canal, de la Provincia dominicana de España, escritor fecundo, erudito y amenísimo y pescador de perlas en los mares turbulentos de la Historia.

En Sufragio de los Cardenales últimamente fallecidos.

—Siguiendo la tradicional costumbre, que refleja el espíritu de caridad y fraternidad de la institución religiosa fundada directa e inmediatamente por nuestro Señor Jesucristo, única heredera de sus enseñanzas y de sus promesas, el 5 de Noviembre, de 1937, tenía lugar la solemne Capilla Papal fúnebre, para celebrar una Misa de Requiem en sufragio de los tres Eminentísimos Purpurados, fallecidos durante el año que acaba de expirar: eran estos el Emmo. Sr. Cardenal Luis José Maurin, fallecido el 16 de Noviembre de 1936; el Emmo. Sr. Cardenal Eustaquio Hundain y Esteban, muerto el 10 de Agosto de 1937, y el Emmo. Cardenal Cayetano Bisleti pasado a mejor vida el 30 del mismo mes y año. Celebró la Misa el Emmo. Sr. Cardenal Pacelli, Secretario de Estado de S. S. y Camarlengo de la

Santa Iglesia Romana. Al Sacro Rito expiatorio asistió el Sumo Pontífice, a Quien hacían dignísima corona 31 Eminentísimos Purpurados, los Secretarios de las Sagradas Congregaciones Romanas, las Autoridades del Estado de la Ciudad Vaticana y S. A. el Príncipe Luis Chigi, Gran Maestro de la Orden Militar de Malta.

Luto en la Pontificia Academia de las Ciencias.—El 21 de Octubre de 1937, falleció en Cambridge el ilustre profesor de Física Experimental, Lord E. Rutherford of Nelson, miembro de la Academia Pontificia de las Ciencias. Había nacido en Nelson, Nueva Zelanda, el 30 de Agosto de 1871, y tras delicados y repetidos estudios y una vida consagrada enteramente a las ciencias físicas, llegó a descubrir la naturaleza de la radioactividad y de la estructura y disgregación de los átomos. Fué premio Nobel de 1908, doctor honoris causa de varias Universidades y condecorado con las medallas de Rumford y Copley de la Royal Society, con la de Echegaray, de la Academia de las Ciencias de Madrid, con la de Franklin, del Instituto omónimo de Filadelfia y fué además Presidente por varios años de la British Association for the Advancement of Science. Había sido nombrado Académico Pontificio el 28 de Octubre de 1936.

Por la Festividad de Cristo Rey.—La regalidad de Jesucristo, de reciente institución litúrgica, pero de un contenido dogmático-moral que se remonta ya a las mismas páginas del Antiguo Testamento, ha dado ocasión a los fieles de todo

el mundo católico para afirmar una vez más ese reino del divino Salvador, e invocar que se extienda más y más sobre la tierra. La nota característica la ha dado el católico pueblo italiano, dedicando al **Rex Regum el Dominus Dominantium** dos artísticos y grandiosos templos: uno en Messina, que se yergue dominante y majestuoso sobre la Rocca Guelfonia, la colina más alta de la ciudad; y otro en Savona, bendecido el día 5 de Noviembre de 1937.

También la noble y católica nación portuguesa contribuyó a la glorificación de Cristo Rey, erigiendo un magnífico monumento en Lisboa, sobre una de las colinas más elevadas, que domina el amplio panorama de la ciudad, del mar y del histórico río Tajo.

Idénticas manifestaciones de Fe y oración tuvieron lugar en Friburgo, merced a la iniciativa de S. E. Revma. Mons. Besson, secundado por la juventud católica. Durante la noche de la vigilia millares y millares de jóvenes se reunieron en la Catedral de San Nicolás, alternando las horas de oración con las del cántico coral y religioso. Por la mañana, en el día de la fiesta, hubo una Misa solemne, celebrada por el dignísimo Pastor de Friburgo, y por la tarde terminaron los cultos religiosos con una imponente procesión, adornada con hermosas banderas, que proclamaban la Regalidad de Jesucristo. Más tarde los jóvenes católicos tuvieron una reunión en el teatro Livio, en cuyas paredes se leían estas consoladoras palabras: nuestra preocupación, la reconquista del mundo para Jesucristo. Por un nuevo mundo; y antes que nada, un hogar cristiano.

En la nación inglesa, el fuerte núcleo católico, que hay en este país, quiso también asociarse a las alegrías de esta festividad, y coincidiendo con la misma S. E. Mons. Downey, Arzobispo de Liverpool, celebraba la Santa Misa en la Capilla de la Virgen dolorosa, que forma parte de la grandiosa Catedral, que se está construyendo en honor de Cristo Rey. Era la primera Misa que se celebraba en dicha Cripta.

Hacia la Glorificación Eucarística de Budapest.—Después de varios meses, de intenso trabajo, el Comité de Preparación ha llegado a una de sus fases más importantes y decisivas. Se trata, en efecto, de organizar la propaganda en el extranjero, y como primer paso para esta ardua empresa se ha acordado la difusión, en varios idiomas, de las Cartas de invitación del Emmo. Sr. Cardenal Seregi y de S. E. Revma. Mons. Heylen, obispo de Namur y Presidente del Comité de los Congresos Eucarísticos Internacionales. Juntamente con esas Cartas se enviarán a todas las partes del mundo los programas del XXXIV Congreso Internacional Eucarístico.

Entre los invitados se halla el conocidísimo escritor Juan Papini, el autor inmortal de la *Storia di Cristo*.

El XIII Congreso para las Vocaciones Sacerdotales en Francia.—Con data 20 de Octubre de 1937 se inauguraba en Bourges, Francia, el XIII Congreso nacional para fomentar las vocaciones eclesiásticas, que tanto se echan de menos en aquella nación. La gran guerra, por una parte, que segó tantas vi-

das en flor, la siempre creciente des cristianización, llevada a cabo por el elemento anticlerical, por otra y en fin, la escasez de recursos económicos, son otras tantas dificultades contra las que la jerarquía eclesiástica francesa tiene que luchar, a fin de abastecer suficientemente de dignos ministros y trabajadores la viña del Señor. De ahí nacieron los Congresos nacionales, cuyo benéfico influjo hase dejado sentir ya claramente, haciendo concebir las más halagüeñas esperanzas para el futuro.

La reunión anual del episcopado checoslovaco.—En la última quincena del mes de Octubre tenía lugar en Praga, Checoslovaquia, la conferencia anual del Episcopado de dicha nación. Su primer acto fué el de expresar al Sumo Pontífice su perenne gratitud por la nueva distribución territorial de las provincias eclesiásticas, que facilita tanto los trabajos pastorales. Trataronse igualmente, en esa misma reunión, otras cuestiones importantísimas, relacionadas con la Acción Católica, con los problemas escolares, de mayor actualidad, y con las organizaciones juveniles católicas. Un punto sobre el cual insistieron los Obispos checoslovacos fué el de la triste decadencia, que se está observando en la vida familiar. Para remediar tan graves males acordaron publicar una Carta Pastoral colectiva, en la que se indican claramente las vías seguras, que llevan a la salvación de la familia, el primer núcleo de la sociedad.

La Nueva Constitución Política del Brasil y la Doctrina Católica.—

Estamos completamente satisfechos de esta nueva Constitución,—dijo el Emmo. Cardenal Leme da Silveira, expresando también el parecer de toda la jéarquía eclesiástica del Brasil. Todos los principios católicos relativos a la familia, a la educación, y a los derechos sociales de la Iglesia han sido escrupulosamente respetados y reconocidos. La nueva Constitución no admite para nada el divorcio.

Imponente demostración católica en Londres.—¿Estáis dispuestos a vivir y hasta morir, si fuere necesario, por las enseñanzas de la Iglesia?, preguntaba S. E. Mons. Hinsley, Arzobispo de Londres, a unas 10.000 personas, que se habían reunido en el espacioso Albert Hall. —Sí, contestaron a una todos los

circunstantes.—¿Estáis dispuestos a luchar por la Cruz, por la justicia, por la verdad y por la caridad?—Dispuestos—La lucha a la cual estamos llamados los católicos, proseguía Mons. Hinsley, es una lucha espiritual, destinada a defender y afianzar los grandes principios, que forman la base de la civilización cristiana. Nosotros combatimos por la verdadera paz de Jesucristo, y no por la paz, que lleva a la guerra. Los hombres no son máquinas, sino ~~almas~~ almas. Acto seguido el Emmo. Púrpurado hablaba a los presentes sobre la situación religiosa de los católicos en España, y observaba muy bien que si se quería tener una información exacta, era preciso leer la carta Colectiva del Episcopado español.

NOTICIAS DE FILIPINAS

Creación de una nueva Diócesis.

Según despachos adelantados de la prensa local oficialmente confirmados, ha sido creada una nueva Diócesis en Leyte con la sede en Palo, Leyte. Con la desmembración de las parroquias de esta Isla la Diócesis de Calbayog ha quedado reducida a Samar. La demarcación oficial de los límites de la nueva diócesis se determinará en la Bula de erección.

Manifestación de jóvenes afiliados a la Acción Católica.

—Bajo la presidencia de su Excelencia Mons. G. Piani y del Excmo. Sr. Arzobispo de Manila se celebró en el Rizal Stadium una Misa solemne de campaña en la que participaron las unidades de cadetes de la Universidad de Santo Tomás y de los Colegios de la ciudad. El sermón estuvo a cargo del Excmo. Sr. Obispo de Lingayen, Mons. Cesar Ma. Guerrero. La música sagrada estuvo dirigida por los seminaristas del Seminario Central, del Seminario de San José y del seminario conciliar de San Carlos. Se calculan los asistentes en unos veinte mil. Además de los jóvenes cadetes ocuparon lugar preferente las señoritas que se educan en las universidades de Manila y las de colegios de religiosas y seglares. Total unos cincuenta centros docentes. La función religiosa terminó con la profesión de Fe del Dr. Rizal, que ha sido adoptada por los estudiantes como norma de su vida y de su actuación en la sociedad. La Banda de cadetes de la Universidad Pontificia acompañó el canto

de los himnos religiosos.

Nuevo Provincial de Dominicos.

—Con fecha 27 de noviembre de 1937 asumió el cargo de Superior Provincial de la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas de Padres Dominicos el M. R. P. Tomás Tascón, O.P. Hizo la profesión de Fe en manos del Revmo. Padre Maestro General de la Orden Dominicana Fr. Martin S. Gillet. Al día siguiente salió de Filipinas acompañando al Revmo. Padre Maestro General en su visita a las misiones de China, Indochina, Japon y Formosa. El nuevo Provincial nació en la Vecilla, villa de la Provincia de Leon en España, el día 12 de Mayo de 1904. Ingresó de muy tierna edad en la Escuela Apostólica de La Mejorada, villa de Olmedo, provincia de Valladolid. Vistió el hábito dominicano en Avila el año 1919, profesando el 8 de septiembre de 1920. Cursó sus estudios de Filosofía en el Colegio de Dominicos de Avila y al empezar los estudios teológicos fué destinado por los Superiores al Noviciado de la Provincia de Francia, Soulchoir, Bélgica, donde terminó su carrera eclesiástica con el grado de Lector en Sagrada Teología. Los estudios suplementarios por mandato de los Superiores los hizo en el Colegio Angélico de Roma, donde se graduó de Doctor en Cánones. Habilitado para la enseñanza fué destinado al Colegio de Avila para desempeñar la cátedra de Lógica. Despues de cuatro años de enseñanza en la casa donde había vestido el hábito

de la Orden y donde había profesado fué destinado por los Superiores a la Universidad de Santo Tomás para encargarse de una cátedra de Derecho Canónico. Al mismo tiempo fué nombrado Director del Boletín Eclesiástico de Filipinas. El M. R. P. Benito Martínez, O.P. le nombró su Secretario y Socio y juntamente con él hizo la visita a España y las misiones de la Provincia. Al terminar el curso de 1936-1937 salió para Roma en compañía del M. R. P. Provincial para la inauguración de la nueva Casa Generalicia, regresando a Filipinas a principios del pasado septiembre. Tres meses después era nombrado Provincial de una de las Provincias más numerosas de la Orden Dominicana. Dios le asista en sus empresas ya que las circunstancias en que asume el cargo no son muy halagüeñas dada la situación en que han quedado las casas de España, donde se prepara el personal para el desempeño de los ministerios en el Extremo Oriente.

Nuevo Colegio regentado por Madres Dominicanas.—El primero de diciembre se inauguró en Sibonga, Cebu, un nuevo Colegio con el título de "St. Filomena's Academy" bajo la dirección de las Madres Dominicanas del Beaterio de Santa Catalina en Intramuros de Manila. La inauguración coincidió con la fiesta onomástica del M. R. P. Natalio del Mar, párroco del pueblo y Director de la nueva Institución. Las ceremonias se realizaron en presencia del Excmo Sr. Arzobispo de Cebu y de un nutrido número de damas y caballeros simpatizadores de las Madres Dominicanas.

Nombramientos de párrocos y ca-

pellanes en la Archidiócesis de Manila. A principios del mes de diciembre de S. E. el Señor Arzobispo de Manila ha hecho los siguientes nombramientos de párrocos y capellanes: P. Vicente Alarcon, párroco de Amadeo, Cavite; P. Emilio Mercado, de Carmona, Cavite; P. Pedro Hilario, de Mendez, Cavite; P. Pedro Umaña, de Bacoar, Cavite; P. Conrado Arciaga, de San José del Monte, Cavite; P. Eugenio Marcelo, de San Leonardo, Nueva Ecija; P. Silvestre de la Cruz, de San Ildefonso, Nueva Ecija; P. Narciso Catpayad, de Malolos, Bulacan; P. Marcelino Fajardo, de Gapan, Nueva Ecija; P. Lazaro Pineda, de Calulu, Pampanga; P. Hermógenes Ersando, de Taytay, Rizal; P. Cipriano Santos, de Moring, Bataan; P. Pedro Hizon, de Mariveles y Cababin, Bataan; P. Nicolás San Juan, de Montalban, Rizal; P. Francisco Santiago, de Novaliches, Rizal; P. Melchor Barcelona, de Muntinglupa, Rizal; P. Casimiro Alvarez, de Norzagaray, Bulacan; P. Pedro Vicedo, de Pandi, Bulacan; P. José Lansangan, de Masantol, Pampanga; P. Bartolomé Zabala, de Aplit, Pampanga; P. Felix Alonso, coadjutor de Cavite; P. Arturo Price, párroco de Binangonan, Rizal; P. Victor Raimundo, capellan del Hospicio de San José; P. Laureano de los Reyes, capellan del Hospital de San Juan de Dios.

Nombramientos en la Archidiócesis de Cebu.—S. E. Mons. Gabriel M. Reyes, para llenar el vacío que dejó el malogrado Sacerdote, M. R. P. Bartolomé Cortés, ha nombrado al M. Rev. P. Pedro del Mar, Director Diocesano de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe y

de la Unión Misional del Clero. El recién nombrado para cumplir con su cometido piensa recorrer personalmente los pueblos de Cebú y Bohol.

Capellanes del ejercito filipino.—

Despues de un mes de entrenamiento el día dos del cortiente se presentarán ante las respectivas autoridades militares los nuevos capellanes del ejército, no solo en su mayoría, sino pudiéramos decir en su totalidad católicos. Los capellanes aglipayanos y protestantes han quedado reducidos a una media docena entre las dos denominaciones, mientras que los católicos son mas de dos docenas. Las asignaciones de los nuevos capellanes, que han recibido ordenes de trabajar incansablemente por la educación religiosa de los jóvenes reclutas, son las siguientes:

Rev. Amando Eusebio, Eusebio Taguinod, Fernando Guerson y Sergio B. Mondola, (aglipayano) para el primer distrito militar Baguio Benguet.

Rev. Jose de Ocampo, Jesus Viado, Francisco Domingo, Matias Guardia, (protestante) para el segundo distrito militar Tarlac-Tarlac.

Rev. Getulio V. Ingal, Bernardo Torres, para el tercer distrito mili-

tar San Fernando, Pampanga.

Rev. Santiago Espeleta, Lorenzo Menorca, para el cuarto distrito militar 788 Legarda, Manila.

Rev. Jose R. Salvania, Gregorio Triunfante, Nicolas Bernas, Teoffilo Brutus, para el quinto distrito militar Daraga, Albay.

Rev. Antonio Frondosa, Manuel Vacante, Severino C. Santos, (protestante) para el sexto distrito militar Iloilo-Iloilo.

Rev. Jose Miranda, Macario Ga, (aglipayano) para el septimo distrito militar Bacolod, Negros Occidental.

Rev. Jesus Ambulo, para el octavo distrito militar Cebu-Cebu.

Rev. Jose H. Hortelano, para el noveno distrito militar, Tacloban, Leyte.

Rev. Jose Alojipan, Yahyah Rapail (mahometano) para el decimo distrito militar Zamboanga-Zamboanga.

Rev. Elias Calimbas, para la 1.ra división regular en el Campamento Murphy, Rizal.

Rev. Francisco Avendaño, para Pato, Fort McKinley, Rizal.

El capitan Santiago A. Fonacier, (aglipayano) y el capitan Rev. Emilio Gutierrez estan asignados para el Chaplin Service School Canlubang, Laguna.



EXCMO. SR. DR. FRANCISCO S. REYES,
Obispo de Nueva Cáceres.

Falleció el 13 de Diciembre de 1937. R. I. P.

Necrología

Aún no se había cumplido el año del fallecimiento del Excmo. Sr. Obispo de Calbayog, Mons. Hachang cuando la Jerarquía Filipina se ha vuelto a vestir de luto con la muerte del Excmo. Sr. Obispo de Nueva Cáceres. La salud quebrantada del ilustre finado y el celo apostólico del llorado Obispo han precipitado la muerte de uno de los miembros más queridos del episcopado filipino. Las oraciones de sus hijos y de sus muchos amigos, que en estos días se han elevado al Señor, hagan que la divina Providencia le conceda el descanso de los justos y de los buenos pastores de almas.

Mons. Francisco S. Reyes falleció en su palacio de Naga el día 13 de diciembre del año 1937, contando al tiempo de su muerte los sesenta años de edad. Los funerales se celebraron el día 18 del mismo mes con asistencia del Excmo. Sr. Delegado Apostólico, del Excmo. Sr. Arzobispo de Manila y del Excmo. Sr. Sancho, Obispo de Vigan. Además de estos ilustres miembros de la Jerarquía Eclesiástica asistieron representaciones de los Ordinarios de otras diócesis de Filipinas y de las Congregaciones de Religiosos, entre los cuales Mons. Reyes contaba con amistades muy sinceras, dado su carácter sencillo y devoto. Por la Universidad de Santo Tomás asistieron los M.R.R.PP. Francisco del Río y Cecilio de la Pinta. Del Seminario Central, siempre muy apreciado por Mons. Reyes, asistieron todos los seminaristas de la diócesis acompañados del M.R.P. José Palacios. El recuerdo de las ceremonias imponentes con que recibió cristiana sepultura el difunto Obispo perdurará por mucho tiempo entre los asistentes.

Había nacido Mons. Reyes en Naga el día 29 de enero de 1876. Cursó la segunda enseñanza en el Colegio-Seminario diocesano, regentado por los Padres Paules. Interrumpida por algún tiempo la carrera eclesiástica con motivo de la revolución fué ordenado de Subdiácono por Mons. Alcocer el año 1903. El Diaconado lo recibió de manos del Excmo. Sr. Delegado Apostólico en Filipinas Mons. Guidi, el día 7 de septiembre del mismo año. El día 1 de noviembre del año 1904 fué ordenado de sacerdote por el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila, Mons. Jeremías Harty.

El ministerio de las almas del difunto prelado en los primeros años de su sacerdocio se concretó al Seminario y algunos pueblos de Camarines Sur hasta el año 1914 en el que con fecha de 27 de abril fué nombrado Párroco de Irosin, provincia de Sorsogon, siendo el año 1916 Vicario Foráneo de la Provincia de Sorsogon y Párroco de Sorsogon. El año 1920 fué trasladado a la Vicaría de Tabaco con residencia en Albay, como Párroco de

la misma iglesia. Juntamente con este cargo se vió honrado con el difícil cargo de Vicario General de la Diócesis de Nueva Cáceres. De Vicario General pasó a ser Gobernador Eclesiástico de la Diócesis por voluntad de Mons. Mac-Ginley el día 16 de de septiembre de 1923 al salir S. E. para la ciudad de Roma. Al ser trasladado a la Diócesis de Fresno en América el Excmo. Sr. Mac-Ginley, Mons. Reyes fué nombrado Administrador Apostólico de la misma diócesis. Siguiendo ya el orden de los cargos S. S. Pío XI con fecha de 20 de junio de 1925 le preconizó Obispo de Nueva Cáceres. Su consagración tuvo lugar el día 19 de septiembre del mismo año. Ofició de Obispo Consagrante S. E. Mons. Piani, Delegado Apostólico en Filipinas y como Obispos asistentes los Monseñores Hurth y Verzosa, Obispos de Vigan y Lipa respectivamente.

Mons. Reyes como Párroco colocó toda su alma en el esplendor del culto, siendo muchas las Iglesias que se repararon debido a su celo y ayuda material. Como Obispo su gloria más duradera la vinculó a la promoción de vocaciones eclesiásticas. La diócesis de Naga goza en la actualidad de un clero suficiente para las necesidades de la misma y esto en parte muy principal se debe a la actuación de Mons. Reyes. El Boletín Eclesiástico conserva entre sus documentos oficiales pastorales de muy alto valor pastoral que brotaron de la pluma del finado Obispo. Entre las pastorales más sentidas y de más profundo sentido paternal se pueden contar la Pastoral con motivo de la Cuaresma del año 1926, la Pastoral sobre algunos medios que se deben poner en práctica para no perder el don de la Fe: otra sobre los medios de proteger las vocaciones eclesiásticas y fundación de la Asociación Pro Seminario; la circular sobre el Jubileo Extraordinario y Jornada Eucarística diocesana como preparación para el Congreso eucarístico Nacional; la circular con motivo de su regreso de la visita *ad limina* y por último la circular sobre la preparación para el Congreso eucarístico Internacional de Manila. Además de estas pastorales y circulares de carácter general Mons. Reyes publicó otras sobre reorganización de parroquias en las que revela el interés que tenía por la buena marcha de la diócesis.

Como nota muy particular del bondadoso corazón del Obispo difunto merece recordarse su caridad sin límites que le obligaba a favorecer con todo lo que tenía a los pobres.

Que Dios por intercesión de tan caritativo pastor conceda a la diócesis de Naga un sucesor lleno de méritos para llevar a feliz término la dirección de la iglesia que justamente se considera como una de las más cristianas diócesis de Filipinas...

R. I. P.

La Dirección

Bibliografía

CRITICA in usum scholarum auctore Josepho De VRIES, S.J.
Herder & Co., Friburgi Brisgoviae. RM. 2.50; relig. RM.
3.40.

La simple lectura del Índice de esta obra convencerá al lector de que el autor de la misma, apartándose del método y concepto de la Crítica seguidos comunmente por los manuales de filosofía Escolástica, afronta directamente el verdadero y fundamental problema de la Crítica en nuestros días: la objetividad de nuestro conocimiento y la posibilidad de llegar a él con certeza. Después de una breve Introducción sobre el método e importancia de la cuestión crítica, el autor divide su obra en tres partes. La primera, "De possibilitate verae certaeque cognitionis in genere", tiene cinco capítulos: De Methodo Criticae, De Certitudine Conscientiae, De Relatione conceptuum ad realitatem vivam conscientiae, De Primis Principiis, De falsis systematibus generalibus quoad valorem cognitionis. En los tres capítulos de la segunda parte, "De Possibilitate Cognitionis Transcendentis", el autor trata "De Realismo Transcendenti tamquam postulato, De Realismo Transcendenti ut veritate theoretice certa, De Relatione Conceptuum ad res transcendentis." Y por último en la tercera parte, "De Possibilitate Cognitionis Scientificae", en tres capítulos, trata De Possibilitate Scientiae Naturalis, De Possibilitate Scientiae Historicae, De Possibilitate Metaphysicae ut scientiae. El autor considera la Crítica, o Criteriología, algo así como una Metafísica Fundamental cuyo fin principal es una legitimación refleja de la respuesta afirmativa al problema kantiano: *utrum Metaphysica ut scientia sit possibilis*. Por eso cierra el tratado con este capítulo como conclusión de toda su obra. Hay que reconocer que el P. Vries ha escrito un tratado de Crítica verdaderamente moderno acomodado a las exigencias actuales tal como la perniciosa influencia de Kant sobre toda la filosofía, especialmente sobre la Metafísica, lo exigía. Lástima que algunos capítulos, como el último de tan transcendental importancia, sean demasiado condensados y breves, excediendo tal vez la capacidad mental de la mayoría de los estudiantes de filosofía. Pero este defecto puede fácilmente suplirle el profesor con sus ampliaciones, resultando así la obra del P. Vries un excelente texto de Crítica.

J. V.

LITERATURA UNIVERSAL por Guillermo Junemann. Sexta edición mejorada. XI-339. Freiburg Im Breisgau (Alemania). HERDER & Co. Libreros-editores, 1926.

Demasiado conocida es ya de todo el mundo literario la obra del ilustre crítico, Junemann, para que nos detengamos ahora a alabarla de nuevo. "Fruto de profundas meditaciones y de un ánimo sereno, que juzga

desapasionadamente, sin seguir a ciegas ninguna escuela ni ninguna autoridad, y que no conoce otro móvil si no es el amor a la verdad," la *Literatura Universal* de Junemann es una de esas obras que se recomiendan por sí mismas. La erudición, realmente universal y vastísima, la crítica acertada y ecuánime, el estilo conciso y elegante, son otras tantas cualidades, que hacen de la presente obra un texto insustituible para la enseñanza, que se requiere en los Institutos y demás centros docentes, en los que tan loablemente se inician los espíritus en la ciencia, llamada con razón la flor de la cultura humana.

La Obra va dividida en dos libros, según la división clásica de las literaturas en *antiguas*, como la china, la bíblica, la indostánica, la arábiga, y la de la Persia, con las antiguas clásicas; la griega y la latina, Libro I, y en *modernas*, tales como la española, "genio sin segundo en lo moderno," la portuguesa, la francesa, la italiana, "rica y flexible, sencilla y clara, suave y armoniosa y no extraña a la majestad," la alemana, la inglesa, "difícil de pronunciar y rebelde a la gramática, pero que vale por su sencilla estructura y su energía," y las literaturas septentrionales y eslavas, Libro II.

Los varios millones, que hablan el rico lenguaje hispano, se sentirán orgullosos de oír y leer que su lengua "es, en efecto, de rara fuerza, majestad y armonía, cualidades muy peregrinas que acaso no reúne en más alto grado ninguna otra lengua. Solo los idiomas clásicos la superan en perfección. Ella, en cambio, aventaja sobre manera a todos los idiomas romances y modernos" (pág. 124). Al igual del carácter español, del que es su expresión más adecuada y feliz, el idioma cervantino "heredó de los romanos el amor patrio, un tanto exagerado, la energía, altivez y espíritu autoritario; de los germanos, los sentimientos caballerescos: esto es, la galantería, el culto idolátrico del honor, la lealtad; de los árabes la sensibilidad viva, la fantasía exuberante, las tendencias sensuales, una inteligencia más pronta que reflexiva y práctica, el amor a las formas externas" (pág. cit.). "De aquí, prosigue el mismo autor, alguna preponderancia de la fantasía sobre la razón; la excesiva copia de imágenes y adornos"; pero también de aquí "los inagotables recursos y la riqueza espléndida de su imaginación; su esclarecido talento poético; su insuperable inventiva dramática y satírica; su poderosa originalidad, sus nobilísimos ideales, cuyo punto más luminoso y culminante es el honor."

La obra está editada por la universalmente conocida Casa Herder, y es cuanto en su loa se puede decir: papel magnífico, impresión nítida, presentación lujosa y atrayente. Hay algunos ligeros errores tipográficos, necesiario, n. 2, orop el, n. 5, etc.), pero no afean para nada la hermosa y pulcra edición, que en la próxima publicación, no lo dudamos, saldrá perfecta e implecable.

La recomendamos a todos los que sienten todavía vivo el amor por los nobilísimos estudios estético-literarios y de una manera especial al elemento cultural filipino, que tantas pruebas ha dado y está dándolas hoy

día por la conservación del idioma castellano, una de las joyas que más avaloran su firme y perenne civilización occidental y su tradición artístico-literaria.

LATIN, según el Método SCHNITZLER HERMANN, Sexta edición. Pags. VIII-223. Tipografía de HERDER & Cia., Friburgo de Brisgovia, 1936. En tela RM 2.

Muy en consonancia con el movimiento actual hacia el estudio de las antiguas literaturas clásicas, movimiento iniciado felizmente por la reciente reorganización de los estudios eclesiásticos, aparece la sexta edición de la bien conocida y acreditada Gramática Latina del Doctor Schnitzler, renombrado profesor de Lenguas.

El método es siempre el mismo, el característico del insigne profesor Schnitzler: nociones elementales, bien distribuidas en la presente gramática en unas cincuenta lecciones (Parte I); trozos clásicos, en prosa y en verso, seleccionados de los más excelentes autores, y que contribuyen gradual y poderosamente a familiarizar al alumno con el espíritu y el genio de la lengua (Parte II), y, en fin, un rico y abundante léxico, como medio indispensable para adquirir el dominio perfecto de la lengua, que se estudia (Parte III).

Tiene además la Parte primera tres muy oportunos Apéndices, que dan a la obra un mérito extraordinario: de ellos el primero trata del Calendario romano; el segundo de las abreviaturas comunmente usadas, y cuyo estudio puede ser utilísimo hasta a los mismos arqueólogos; el tercero, que merece nuestros particulares elogios, analiza, con abundancia de ejemplos, la formación del castellano, en cuanto lengua derivada del latín: trabajo concienzudo y de suma importancia no solo bajo el aspecto etimológico, sino que también bajo el ortográfico. Ahí van, como muestra, algunos ejemplos.

"Los *substantivos*, leemos en la pág. 119, se formaron generalmente del ablativo del singular de la voz latina correspondiente; v.g.: de *amore*, *ánimo*, *arte*, *plebe*, *unione*, se formaron *amor*, *ánimo*, *plebe*, *unión*. El plural se formó comunmente del acusativo del plural de la correspondiente voz latina; v.g.: de *amores*, *ánimos*, *artes*, *plebes*, *uniones*, tenemos *amores*, *ánimos*, *artes*, *plebes*, *uniones*.

Otros *substantivos* se formaron del plural, como v.g.: *cima*, *deuda*, *leña*, *maravilla*, del latín *summa*, *debita*, *ligna*, *mirabilia*."

Los ejercicios de lectura están tomados de los autores más clásicos e instructivos, como Fedro, el liberto de Augusto, Cicerón Tito, Livio, y Tibulo, el cantor inimitable de la paz: *At nobis, Pax alma, veni, spicamque teneto—Perfluat et pomis candidus ante sinus*.

La edición es lujosísima, sello inconfundible de la Casa Editora HERDER.

S. A. M.

ACABAMOS DE RECIBIR

Varios juegos de 2 Candelabros con su Crucifijo de Niquel desde P 5.50 para arriba.

Un gran surtido de crucifijos de madera con Cristos de aluminio, de bronce, de nickel y de plata oxidada, desde P0.30 para arriba.

Medallas de aluminio en varios tamaños y precios.

Medallas de plata oxidada pulimentada @ P0.80 la docena.

Medallas de cristal desde P1.00 la docena.

Medallas de plata oxidada desde P1.50 la docena.

Broches de plata oxidada desde P1.80 la docena.

Crucifijos de nickel desde P0.12 cada uno.

Pila benditas forma cruz de cronium desde P0.70 cada una.

Crucifijos de madera con peana desde P1.60 cada una.

Medallas de plata desde P0.65 cada una.

Auto Pins desde P0.50 cada una.

Estatuas de metal desde P1.20 cada una.

Crucifijos de nickel desde P3.30 cada una.

Hermosos cuadros de cristal para mesa P1.20 cada una.

Rosarios varios desde P1.10 la docena.

Crucifijos con reliquias y Agnus Dei desde P0.70 cada una.

Tarjetas postales (varios Santos) P5.00 el ciento.

y cientos de varios otros efectos religiosos propios para regalos

LIBROS DE ESPAÑA

"LA EPOPEYA DEL ALCAZAR, por D. Muro Zegri P2.00

"MIS CHARLAS EN EL MICROFONO DEL GENERAL",

por M. Siurot 2.40

"ESTELAS GLORIOSAS DE LA ESCUADRA AZUL",

por Victor Ma. de Sola y Carlos Martel 2.00

"ARENGAS Y CRONICAS DE GUERRA", de José Ma. Peman 2.00

"500 FOTOS DE LA GUERRA" P3.20

"LA MUERTE DEL ALGABENO" 1.00

"ROMANCES DE GUERRA Y AMOR" 2.00

"JUSTICIA Y CARACTER DE LA GUERRA NACIONAL

ESPAÑOLA" 0.50

"EN LA ESPAÑA ROJA" 1.50

Librería Católica de Sto. Tomás

Aduana 90—P. O. Box 147

Manila, I. F.